



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

FACULTAD DE DERECHO

La Teoría de la Constitución Social  
a la Luz de la Teoría Integral.

**T E S I S**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**  
**ALBERTO PEREZ GONZALEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE:**

Con todo mi amor y respeto, para quien -  
ha sabido - mediante cariño, paciencia y  
sobre todo su vida misma como el ejemplo  
más grande para mí - apoyarme hasta la -  
consecución de esta, mi Tesis Profesional.

**A MI MADRE:**

Gracias por esa ternura infinita que siempre  
me muestra de tu amor sublime, me  
has dado, ya que sin ella no hubiera sido  
posible llegar hasta aquí.

**A TODOS LOS QUE AMO:**

Por la confianza que siempre de  
positaron en mí; por haberme -  
brindado vuestra ayuda y com- -  
- prensión en todos los momentos-  
difíciles.

**A MI FACULTAD DE DERECHO:**

Los momentos de mayor intensidad  
de mi vida fueron bajo tu protecc  
ción y ayuda; muchas gracias.

**A MI DIRECTOR DE TESIS:**

Lic. J. Florentino Miranda Hernández,  
a quien agradezco con todo respeto, -  
sus consejos y dirección, pero sobre-  
todo, la distinción de su amistad.

- PROLOGO -

## PROLOGO

Ha transcurrido ya más de un siglo, desde que en nuestra patria empezó a germinar la semilla de libertad, de igualdad, de unión entre los mexicanos por la consecución de un México nuevo, en el cual al ritmo de su progreso vaya aunado el mejoramiento de vida de sus habitantes.

Desgraciadamente, la ambición al poder y al dinero, ha hecho que algunas gentes en las cuales nuestro pueblo - con su trabajo y muchas veces con su sangre -, haya depositado su esperanza, se vea traicionado en la pureza de sus actos, logrando solamente a cambio de sus esfuerzos y sacrificios, vejaciones, hambre y desprecio, por parte de aquellos - que gracias a él, se han visto enriquecidos y ensalzados, olvidándose de las promesas hechas a las gentes a quienes les deben todo; a los obreros, a los campesinos, ¡ el alma de nuestro pueblo !, el sostén de nuestra economía, la base de nuestra industria, México mismo.

Al tomar conciencia de estas deficiencias de carácter social, y analizando detenidamente las causales de las mismas, encontramos las fuentes de las cuales provienen dichos malestares asentados desde tiempo atrás en nuestro pueblo; la ambición al poder y a la riqueza, y la mala distribución de los mismos.

En el derecho a la Revolución Proletaria, consignado en nuestra Constitución, encontramos la piedra angular, base de la esperanza de -

nuestro pueblo para con el tiempo, lograr esa igualdad en la justa retribución al esfuerzo puesto en su trabajo, y no seguir siendo explotados por el poderoso y negativo "patrón burgués".

En las ideas expresadas a través del tiempo por grandes patriotas mexicanos, idealistas puros desprovistos de toda ambición y conscientes de los males que aquejaban a nuestro pueblo, encontramos los principios que sirvieron de base a la formación de nuestra Constitución Social (consignados en el artículo 123).

Un brillante ejemplo de estos grandes pensadores mexicanos, lo encontramos en la figura de Don Ignacio Ramírez conocido también por su seudónimo de el "Nigromante"; este genial constituyente pensaba que la Constitución no solo debía ser égida política de los derechos individuales, sino también instrumento de protección de los grupos sociales débiles; a él pertenece una frase precursora de las nuevas ideas sociales: "Formemos una Constitución, que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo, mejoremos nuestra raza, y para que el poder público no sea otra cosa más, - que la beneficencia organizada".

Nosotros, como juventud en la cual nuestros hermanos mexicanos depositan su esperanza de ser redimidos socialmente, tenemos la obligación de luchar, no solo por el bienestar familiar, nacional o personal, sino por todos aquellos compatriotas nuestros, específicamente nombrados por el Nigromante, en representación de muchos otros grandes consti

tuyentes, precursores de los triunfos sociales asentados en nuestra -  
Constitución de 1917, en su artículo 123.

Recordemos siempre, mientras nos quede vida, la sangre de nues--  
tros hermanos derramada en los campos de nuestro México, y que esto nos  
sirva de acicate para enarbolar muy alto la bandera constituyente del -  
17, sin darnos por vencidos jamás, mientras en nuestra patria queden to  
daya explotadores burgueses que aprovechándose de la ignorancia de -  
nuestro pueblo, aún desgraciadamente muy grande, los estafe y esquilme,  
no retribuyéndoles justamente su esfuerzo en el trabajo,

- INDICE GENERAL -

#### **CAPITULO PRIMERO:**

- A) EL DERECHO SOCIAL.**
- B) LOS DERECHOS DEL HOMBRE - SOCIAL.**
- C) CONCEPTO DE CONSTITUCION SOCIAL.**

#### **CAPITULO SEGUNDO:**

- A) DISTINCION ENTRE LO POLITICO Y LO SOCIAL.**
- B) CONCEPTO DE CONSTITUCION POLITICO - SOCIAL.**
- C) INSTITUCIONES SOCIALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

#### **CAPITULO TERCERO:**

- A) EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION SOCIAL.**
- B) EL NUEVO DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO.**
- C) CREACION DEL DERECHO SOCIAL..**
- D) NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.**

#### **CAPITULO CUARTO:**

- A) LA IDEOLOGIA DE LA REVOLUCION MEXICANA Y LA IDEOLOGIA DE LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES.**
- B) NATURALEZA O CULTURA EN EL DERECHO SOCIAL.**
- C) LA CIENCIA DEL DERECHO SOCIAL; APORTACION CULTURAL DE MEXICO.**

## CAPITULO QUINTO:

### A) LA TEORIA INTEGRAL Y SU RELACION CON LA TEORIA DE LA CONSTITUCION SOCIAL.

- " Nacimiento del Derecho Social y del Derecho del Trabajo". "La Lucha del Campesino por la Tierra"
- " La Reforma Agraria y la Reforma Obrera". "Función de la Teoría Integral". "La Constitución Política y el Artículo 39". "La Constitución Social y el Artículo 123". "Los Derechos Revolucionarios". "La Revolución Proletaria". " Los Precursores del Constitucionalismo Social". -
- " Pensamientos Finales".

### CONCLUSIONES.

### BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I:

- A) EL DERECHO SOCIAL.
- B) LOS DRECHOS DEL HOMBRE SOCIAL.
- C) CONCEPTO DE CONSTITUCION SOCIAL,

A) EL DERECHO SOCIAL:

En su concepción general, el derecho social es el conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, establecidas en las Constituciones modernas y en sus leyes orgánicas. Es, en suma, el complejo de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, etc., que no encajan ni en el derecho público ni en el privado. Según Radbruch tiene un alcance mayor por tratarse de una nueva forma estilística del derecho, cuya idea central se inspira no en la igualdad de las personas, sino en la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico, en función de proteger a los débiles frente a los fuertes.

En la antigua Roma nació el derecho social alentado por la lucha de clases, aunque se ignoraba que fuera derecho social. La ley de las XII Tablas. En la época moderna, la lucha entre las grandes masas, campesina y obrera, contra los latifudistas y monarcas de la -

industria, produjo nuevos derechos sociales, que originariamente nacieron en la Constitución mexicana de 1917 y después se reconocieron en los períodos bélicos y postbélicos de las dos guerras de nuestro tiempo, formalizándose jurídicamente en las Constituciones nacionales y en Códigos internacionales y en Códigos internacionales: Tratado de Paz de Versalles, Carta de las Naciones Unidas y de los Estados Americanos y Declaración Universal de los Derechos Humanos, Carta Interamericana de Garantías Sociales.

Durante el Imperio del Individualismo, las fuerzas económicas y la libertad individual no tenían límites, el juego era libre. Aunque si bien es cierto que existía un derecho económico, su fundamento era abstencionista en el sentido de que el Estado no debía intervenir en la vida económica, aunque en el fondo la intervención era en favor de los fuertes.

El nuevo derecho social tiene un contenido humano que le impone al Estado el deber de intervenir en la vida económica y proteger a los débiles. Por esto expresa Radbruch, con severa elegancia, que "al súbdito económico ha devenido el ciudadano económico"; de la misma manera, el trabajador del campo y de la ciudad se ha convertido en hombre-social libre, libertad que le garantizan las nuevas leyes fundamentales frente a los propietarios.

A principios de este siglo, la primera revolución en el mundo que rompió las fórmulas del pasado fué la mexicana, cuyos postulados de reformas sociales se plasman en la Constitución de 1917 que impuso al Estado la obligación de intervenir en la vida económica del país y de tutelar y reivindicar a los grupos humanos de obreros y campesinos. Podrá ser la revolución estado de espíritu, y no barricada en opinión de Ortega y Gasset, pero cuando en la barricada vibra también el espíritu popular y se proclaman reformas económicas y sociales, sin duda es una revolución.

Afirmar que en América no ha habido revoluciones, y por tanto negar nuestra revolución, pese a su carácter burgués con tendencias sociales, es un caso error del mencionado escritor español, -revelador de que ignora la historia de América.

El derecho privado se refiere al interés del individuo; el derecho público trata de la organización del Estado, y el derecho social protege específicamente a la comunidad obrera y a los elementos débiles, contendencia reivindicatoria. El origen de la protección a la comunidad obrera no es una cosa moderna, es revelación de una idea antigua que se encuentra en la Biblia: "Amañas a tu prójimo como a ti mismo". Las ideas solidaristas tienen un arraigo muy remoto; pero la transformación que fué sufriendo la vida, hizo que fuera perdiendo vigor este apotegma, hasta que en los tiempos mo--

ernos se trata de revivirlo mediante la tutela y reivindicación de obreros y campesinos y en general de la clase débil,

El derecho social se compone de normas económicas, de trabajo, agrarias, cooperativas, familiares inquilinarias, educativas y culturales, asistenciales, de seguridad social, inclusive los derechos de los clientes de las grandes compañías, del peatón y en general de los débiles, cuando se consignan en textos de la ley.

Estos preceptos constituyen nuevas disciplinas inconfundibles con las normas de derecho público y derecho privado, porque es inaceptable la doctrina kelseniana de que todo el derecho es público y que la división de las normas en función de los intereses que aspiran realizar, equivale a una clasificación de los cuadros de un museo de acuerdo con su precio. La clasificación de las normas obedece, fundamentalmente, a su arquitectura y calidad, además del interés que protegen.

El derecho social es una palabra y nada más que una palabra, afirma temerariamente Bonnacase. (le droit social est un mot, rien qu'un mot). Al contrario, es una necesidad y una realidad jurídica, es una necesidad y una realidad jurídica que tiene como meta colocar en un mismo plano de igualdad a los débiles frente a los poderosos; al obrero frente al patrono, al campesino frente al

ernos se trata de revivirlo mediante la tutela y reivindicación de obreros y campesinos y en general de la clase débil,

El derecho social se compone de normas económicas, de trabajo, agrarias, cooperativas, familiares inquilinarias, educativas y culturales, asistenciales, de seguridad social, inclusive los derechos de los clientes de las grandes compañías, del peatón y en general de los débiles, cuando se consignan en textos de la ley.

Estos preceptos constituyen nuevas disciplinas inconfundibles con las normas de derecho público y derecho privado, porque es inaceptable la doctrina kelseniana de que todo el derecho es público y que la división de las normas en función de los intereses que aspiran realizar, equivale a una clasificación de los cuadros de un museo de acuerdo con su precio. La clasificación de las normas obedece, fundamentalmente, a su arquitectura y calidad, además del interés que protegen.

El derecho social es una palabra y nada más que una palabra, afirma temerariamente Bonnacase. (le droit social est un mot, rien qu'un mot). Al contrario, es una necesidad y una realidad jurídica, es una necesidad y una realidad jurídica que tiene como meta colocar en un mismo plano de igualdad a los débiles frente a los poderosos; al obrero frente al patrono, al campesino frente al

latifundista, al hijo frente al padre que lo abandona a la mujer - frente al marido, al súbdito frente al Estado, etcétera. Pero el - derecho social obrero, agrario y de la seguridad social tienen una - alta jerarquía cuando se estatuyen en la Constitución,

Es lamentable la expresión del famoso e ilustre autor fran-- cés, porque sus ideas las expuso en 1925, cuando ya en todos los - países del mundo existía un derecho social positivo, el cual se es-- tructura a partir de la Primera Guerra Mundial, correspondiéndole a la Constitución mexicana de 1917 la antelación en su establecimien-- to. Posteriormente Rusia en 1918, formuló la declaración de dere-- chos del pueblo trabajador y explotado, la Constitución alemana en 1919, la Constitución española en 1931, algunas Constituciones de - América, la última Constitución rusa de 1936. Las nuevas Constitu-- ciones (La francesa de 1946, la italiana de 1948, la argentina de - 1949, etc.), han seguido los lineamientos de las anteriores, con el propósito de proteger a los débiles frente a los poderosos, ya que - solo la mexicana contiene normas reivindicatorias, así como el dere-- cho a la revolución proletaria. Por esto, el derecho social es una necesidad y una realidad jurídica que nadie puede discutir en esta-- hora en que el constitucionalismo social se ha impuesto, estimulando a la democracia bajo el signo de la libertad y de la justicia so-- cial, para la transformación de las estructuras económicas.

Frente al derecho de Occidente y al soviético, nuestro derecho social tiene un contenido sui géneris, como se advierte de nuestra definición:

"El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

Nuestra idea del derecho social, como norma protectora y reivindicadora, encarna el derecho a la revolución proletaria para transformar las estructuras económicas y difiere radicalmente del concepto occidental que solo es proteccionista. Fundamos nuestra definición en los principios y textos de los artículos 27 y 123 de la Constitución mexicana de 1917. El derecho soviético es la voluntad del proletariado convertida en ley.

Artículo 27 de la Constitución de 1917: La propiedad de las tierras y aguas comprendida dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio directo de ellas a las particulares, constituyendo la propiedad privada.

La propiedad privada no podrá ser expropiada por la autoridad sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La capacidad para adquirir el dominio directo de las tierras y aguas de la nación, la explotación de ellas y las condiciones a que deberá sujetarse la propiedad privada se regirán por las siguientes prescripciones: (catorce prescripciones).

Querétaro de Arteaga, 24 de Enero de 1917.

Artículo 123 de la Constitución de 1917: El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo: (treinta y una prescripciones).

B) Entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores: (catorce prescripciones).

#### B) LOS DERECHOS DEL HOMBRE - SOCIAL:

La revolución en las ideas y en los hechos de los últimos tiempos ha quebrantado la división rígida entre derecho público y derecho privado, al aparecer un derecho autónomo entre estos: el derecho social.

La formulación de los derechos sociales en las Constituciones es la demostración evidente de la transformación del Estado en los tiempos modernos; porque, como dice Mirkine-Guetzévitch, en el siglo XX el sentido social del derecho no es solo una doctrina, no solo es una escuela jurídica, es la vida misma. O más claramente, nueva forma estilística. Si más que el derecho de Occidente es simplemente proteccionista y el nuestro es a la vez reivindicatorio.

Nuestra generación ha contemplado, por fortuna la transformación del Estado, y la transformación de la doctrina de los derechos individuales con la aparición de nuevas ramas jurídicas de tipo eminentemente social, que han impuesto restricciones trascendentales al derecho individual.

Por otra parte las actividades del Estado moderno no solo se concretan a intervenciones de carácter colectivo en el proceso de la producción, circulación de bienes y relaciones entre el capital y el trabajo, tutelando a los trabajadores frente a los empresarios, sino también a cuestiones de orden cultural y de familia, asistencial, etc. La incorporación de derechos sociales en la Constitución significa el establecimiento del constitucionalismo social, al lado del constitucionalismo político.

La primera Constitución del mundo que estableció derechos so

ciales en favor de obreros, campesinos y económicamente débiles, con destino proteccionista y reivindicatorio, fué la mexicana de 1917. En efecto, en el artículo 3o. consagra derechos a la educación ("Habrá libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares solo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente.- Querétaro de Arteaga 9 de Diciembre de 1916"); en el 27, derecho a la tierra, socializando la propiedad privada capitalista mediante el fraccionamiento de los latifundios e imponiéndole modalidades a la misma (inciso "A" capítulo I); en el 28, impuso la intervención del Estado en la producción y circulación de bienes ("En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exepuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegraffa, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco, que controlará el Gobierno Federal, y a los principios que por determinado tiempo se concedan - privilegios - a los autores y-

artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores industriales, comerciantes y empresas de transportes, o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses. Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, la defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal, o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Le-

gislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, -- cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones-- concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata." en el 123, estableció derechos en favor de los sindicatos y de los trabajadores para su protección y reivindicación, así como el derecho a la revolución proletaria, (inciso "A" capítulo I), y en el - 130 consignó la penetración del Estado en materia de cultos religiosos y disciplina externa ("Corresponde a los poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como - auxiliares de la Federación"). De aquí se deriva una nueva filosofía social que impone serias restricciones al individualismo, destacando la distinción entre el individuo político y el individuo social.

Los autores han reconocido la nueva posición que ocupa el individuo como tal y como miembro de la colectividad humana. Carlos-Ollero expresa lo siguiente:

"Lo dicho no afecta solo a la posición del individuo como tal dentro del Estado, sino a algo que iniciado en la anterior postguerra - en Weimar, como ejemplo más calificado - se ha generalizado e intensificado en las Constituciones...; y ese algo es la politización y estatificación de sectores sociales casi inmunes antes de la

acción institucionalizadora del Estado. La economía, el trabajo, la enseñanza, las creencias y comunidades religiosas, etc., figuran - hoy - en general tratadas con amplitud- en las nuevas Constituciones del mundo; y por lo mismo que son materias de las que se desprecupaba antes el derecho Constitucional, por lo mismo que implican - problemas cuyo planteamiento y resolución surgía y se intentaban en la sociedad - de la que el Estado solo constituía su fundamental y mínima expresión jurídica -, por constituir un mundo de relaciones humanas sociales que se incorpora al ordenamiento político, precisa de más cuidados y extensa regulación. Claro está - y ya lo hemos advertido - que este fenómeno se inició hace lustros y que era reflejo en Constituciones anteriores a las que nos ocupan ahora; - lo que señalamos es una acentuación del fenómeno, una generalización en una expresión constitucional y una mayor extensión y profundidad de los preceptos que articulan su expresión constitucional\*.

Los derechos del hombre socializado constituyen un régimen-judicio, con autonomía y rango propios. Tales son los nuevos derechos sociales y económicos en las Constituciones.

### C) CONCEPTO DE CONSTITUCION SOCIAL:

La Constitución social es anterior a la Constitución política, porque antes de la organización política de la sociedad humana,

de la formación de las civitas, existía la organización social que tenía como base la gens y la familia; por esto afirma Bonfante, que la Constitución social prerromana emerge con bastante mayor limpidez que los orígenes de la ciudad, de las instituciones preestatales que perviven en las civitas.

La Constitución social viene a ser un estrato vigoroso, independiente de la Constitución política es el conjunto de aspiraciones y necesidades de los grupos humanos que como tales integran la sociedad y traducen el sentimiento de la vida colectiva, distintos, - por supuesto, a los de la vida política; en otras palabras, los derechos del individuo y la organización estatal son diferentes de los derechos de los grupos o clases sociales y de la sociedad misma y del hombre en función de "ser ovejuno".

La Constitución social moderna es integración de normas económicas, fórmulas de vida colectiva y de actividades de clases o grupos sociales, cuyo elemento básico es el hombre - social.

El nuevo derecho social, que engendra normas tuitivas para las masas, tiene un sentido nuevo de libertad, de libertad social - que limita la libertad política y a su vez la libertad natural o absoluta, en función de socializar el trabajo, el capital y la vida misma.

Frente al Estado y al individuo propietario surgen los derechos sociales, los cuales, después de un proceso sociológico de formación, se incorporan al orden jurídico. Nuevos procesos de integración económica y social de la vida pública han originado nuevos derechos sociales positivos, la mayoría de ellos incluidos en las Constituciones políticas.

Dentro de la jerarquía normativa son derechos superiores a los derechos individuales, pues toda limitación a la libertad del individuo en beneficio de la sociedad, constituye una libertad social, creadora de derechos económicos y sociales, en favor de los débiles, obreros y campesinos.

Contra las directivas de la vieja escuela del liberalismo político, nace una nueva: el derecho social, que conjuga los intereses de los grupos humanos débiles, con nuevo sentido de la democracia, ya que en la democracia moderna participan no solo los individuos, sino las masas como conjuntos humanos.

En términos opuestos a lo que pensaban los juristas del pasado, hoy pesa más en la balanza de la justicia el interés de todos, el interés del grupo humano débil, que el derecho de un solo hombre; los intereses generales prevalecen sobre el derecho individual. Es la etapa victoriosa del derecho social sobre el indivi---

dual y, por consiguiente, la era apoteótica de la justicia social - con sus reivindicaciones humanas.

Las necesidades y aspiraciones de la vida social, manifestadas constantemente al través de un derecho popular, nacido de las entrañas mismas de la sociedad, integran la Constitución social, - con garantías específicas protectoras y redentoras de obreros y campesinos.

CAPITULO II:

- A) DISTINCION ENTRE LO POLITICO Y LO SOCIAL.
- B) CONCEPTO DE CONSTITUCION POLITICO - SOCIAL.
- C) INSTITUCIONES SOCIALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

A) DISTINCION ENTRE LO POLITICO Y LO SOCIAL:

Los profanos en las ciencias jurídicas y sociales afirman: - todo lo político es social, y niegan que todo lo social sea político. Esta logomanía proviene de la vulgarización del apotegma aristotélico en dos expresiones: "el hombre es un animal político", pensamiento popularizado como sinónimo; de aquí nace la confusión, porque si el hombre es animal político o, lo que es lo mismo, según ellos, "animal social", sin duda que todo lo político es social.

Pero esta conclusión es falsa, de acuerdo con la connotación que las voces "político" y "social" tienen en las ciencias jurídicas y sociales. En cambio los versados con más cautela, declaran que en lo político "se comprende lo social", fundándose, no en versiones callejeras de la idea de Aristóteles, sino en el conocimiento de su célebre obra la Política.

Así, el licenciado Bernardo Ponce, después de transcribir un pasaje del preceptor de Alejandro, en el que sustenta la teoría de que todo Estado es evidentemente una asociación política que propende a un bien preestablecido, para confirmar su tesis de que en la denominación de Constitución política "se comprenden los fines sociales, de bien común".

La "politicidad" es el sentimiento de la acción humana para constituir la asociación política que es el Estado; en tanto que la "sociabilidad" es necesidad de convivencia, independientemente de la estabilidad. La relación entre el hombre y el Estado es política, no así la relación entre el individuo y la sociedad; esta relación es evidentemente social. De modo, pues, que mientras la sociedad y el Estado se confundieron en un solo concepto -societas perfecta-, se supuso incluido lo social en lo político; pero desde que advirtió la escuela del jus naturae et gentium la distinción entre Estado y sociedad, preparando el advenimiento de la antítesis entre lo político y lo social, se destacaron dos tipos específicos de relaciones: las políticas y las sociales, originando estas la relación sociedad - Estado.

En el curso de la evolución, la política se convirtió en la ciencia del Estado y la sociología en la ciencia de la sociedad, - Saint Simón y Augusto Comte reivindicaron, para ésta, categoría -

científica.

Por otra parte, Bluntschli precisó claramente el concepto de sociedad en sentido social y político. El Estado es entidad esencial política y la sociedad entidad de individuos y grupos con aspiraciones de bienestar colectivo al margen de la estatalidad. En este sentido las funciones y actividades de la sociedad y del Estado son diferentes. En consecuencia, la distinción entre lo político y lo social es notable, aunque sin designios antitéticos, sino como elementos de un todo: vida humana, que es conjunción de la vida política y social.

Los derechos políticos - dice Legaz y Lacambra- significan la participación de los ciudadanos en la creación de las normas generales del orden jurídico, en la legislación bien directamente mediante la participación en la misma obra legislativa, bien indirectamente mediante la elección de los órganos legisladores.

Libertad política, desde los griegos, significa participación en el Estado. Si el Estado - agrega el mencionado autor - tiene contenido y sentido social, los derechos políticos han de ser, en cierto modo, derechos sociales, puesto que son la participación en el proceso de creación de las normas determinantes de la estructura del orden social... Este sentido social de los derechos y de la libertad política se hizo patente en las llamadas Constituciones de -

la postguerra. Y luego formula estas interrogaciones" "¿Hasta que punto lo social ha de determinar, en conjunción con otros valores, la política del Estado? ¿En que medida la constitución económico-social ha de interesar a la constitución política? ¿Cuál es el grado en el que el interés social ha de imponerse a la libertad del individuo? ¿Qué posibilidades existen en favor de una política social emancipadora?".

Entre los derechos políticos y los derechos sociales existe una diferencia profunda, no tienen el mismo significado y alcance; no pueden equipararse como se hace vulgarmente con el regio pensamiento aristotélico, porque, como se ha expuesto en otro sitio, cada día se ha hecho más posible la distinción entre el "individuo político y el individuo social", debido a la transformación no solo de la teoría general del Estado, sino también de la doctrina de los derechos individuales, los cuales son limitados por los nuevos derechos sociales fundamentales, como consecuencia de una auténtica revolución jurídica, que rompió los moldes clásicos de las Constituciones del pasado.

Es verdad que la antítesis entre lo político y lo social tiende a desaparecer, en virtud de la socialización del Derecho, del Estado y de la vida misma; pero sin que esto implique identidad entre lo social y lo político, o sea, entre sociedad y Estado, si menos -

puede admitirse la misma equivalencia entre los derechos políticos y los derechos sociales, por entrafñar conceptos distintos y ejercer \* funciones diferentes.

Los derechos políticos son atributos exclusivos de los individuos; los derechos sociales, en cambio, corresponden al hombre - nuevo, al hombre social, a los obreros y campesinos o económicamente débiles.

En términos abstractos la palabra política tiene que circun- scribirse a la concepción aristotélica como ciencia que tiene por fin la utilidad general, sin perder la vista que en la actualidad se en- tienda también como arte de gobierno. Sin embargo, cuando se trata de especificar las nuevas funciones del Estado, la política puede - ser económica, social, criminal, educacional, etc. ¿Por qué hablar de política social, si lo social está comprendido en lo político?

La política a secas, como se ha dicho, no es más que la -- ciencia del Estado o el arte de gobernar es decir, organización y - funciones del Estado y reconocimiento de derechos del individuo; pe- ro cuando se habla de política social, entonces surge la idea de un concepto nuevo intimamente relacionado con las nuevas actividades - económicas y sociales del Estado, en función de garantizar a los - grupos débiles de la sociedad, principalmente obreros y campesinos,

el cumplimiento de sus derechos protectores y reivindicatorios,

En este sentido se destaca claramente la actividad del Estado en relación con el ejercicio de -os derechos sociales, que como se ha dicho son distintos de los derechos políticos. Luego en lo político no queda comprendido lo social.

Para ilustrar mejor el concepto, se transcribe el significado de la locución "política social": "Nombre moderno de la acción -- del Estado como poder moderador o conciliador de la lucha de las - clases sociales por su porvenir económico". El contenido es bur- - gués.

Es un sentido más amplio - enseña Adolfo Posada - la política social abarca toda la acción del Estado encaminada: a aliviar y - mejorar la situación y condiciones económicas, jurídicas, sociales, de pobres y débiles; mejor, de todos, entrañando una constnate rec- - tificación de las consecuencias injustas y fatales del régimen de - la libre concurrencia o de la lucha por la existencia; es la políti - ca social una acción espontánea y organizada de transformación so- - cial.

En su sentido más estricto, tal política social consiste en - la intervención del Estado en las reclamaciones y exigencias de las

clases obreras, y la cual se desenvuelve en el sentido de procurar la transformación jurídica de las relaciones del trabajo y la elevación de las condiciones de los obreros: legislación del trabajo, legislación protectora del trabajador.

Aún cuando se tiende nuevamente a identificar el Estado y la sociedad a través de la expresión "política social", no es con objeto de volver al criterio antiguo, sino para caracterizar el nuevo concepto de Estado; lo político por sí solo corresponde al pasado, es necesario complementarlo con lo social para significar su nuevo contenido humano, o sea, el tránsito del Estado liberal al Estado socialista, que implica conjugación entre lo político y lo social, pero de ninguna manera aislamiento y sin que lo político por sí solo abarque lo social.

Si no hay una división tajante entre lo político y lo social, es precisamente porque lo social viene alimentando constantemente a lo político, lo cual ha hecho posible el establecimiento simultáneo de derechos políticos y sociales en las Constituciones, de donde resulta inadmisibile la sola acepción "política" para comprender la integración social, cuando es ésta la que determina una nueva actividad del Estado.

B) CONCEPTO DE CONSTITUCION POLITICO - SOCIAL:

La Constitución político - social es la conjugación en un solo cuerpo de leyes de las materias que integran la Constitución política y de estratos necesidades y aspiraciones de los grupos humanos que forman el subsuelo ideológico de la Constitución social; es correlación de fuerzas políticas y sociales, elevadas al rango de normas fundamentales.

Los presupuestos de la Constitución político social los puntualiza admirablemente el egregio profesor de la Universidad de Heidelberg, Gustavo Radbruch, al referirse a la Constitución alemana - de 1919, posterior a la nuestra, de la manera siguiente: "Los padres de la Constitución de Weimar abrigaban la idea de establecer, además de la constitución política, una constitución social, junto al edificio de ladrillos compuesto de individuos libres e iguales, tal y como los concibe la democracia, una construcción de pétreos sillares, integrada por los múltiples y varios elementos de las actividades económicas y de las clases sociales".

Pero el filósofo alemán no define el contenido de la Constitución, que además de política contiene derechos sociales, no obstante que él mismo enunció, como derecho social del porvenir, el integrado por el derecho obrero y el derecho económico: el primero-

para proteger a los trabajadores y el segundo en función de protección al empresario, por lo que incluye a las clases obrera y patronal dentro de su concepción de derecho social, lo cual originó que no le llamara a la Constitución de Weimar político-social, ya que el nuevo derecho social se formuló en función de proteger a los débiles, según el mismo filósofo, cuyo concepto de derecho social es restringido como lo hemos demostrado.

Es más explícito el constituyente mexicano de 1917, don Hilario Medina, quien al referirse a los presupuestos integrantes de carácter económico en la Constitución la denomina político-social, aunque el contenido de la misma no solo es económico sino social, expresando su criterio en estos términos: "Cuando la Constitución es no solo regla de gobierno, sino también un instrumento de integración económica, deja de ser política. Tiene este carácter si sus fines son exclusivamente de gobierno, sino también un instrumento de integración económica, deja de ser política. Tiene este carácter si sus fines son exclusivamente de gobierno, pero si es al mismo tiempo el principio o causa de una nueva integración económica con fines determinados, es político-social".

Este sentir de los juristas en relación con las Constituciones contemporáneas, revela la coordinación del constitucionalismo político con el constitucionalismo social, pero no da una idea con-

creta del contenido de las Constituciones político-sociales de 1917 a nuestros días; por cuyo motivo trataremos de precisar el sentido y alcance de las mismas.

En primer término, la Constitución político social se caracteriza por su esencia política y social, incluyendo en su sistemática jurídica derechos individuales y derechos sociales; reglas especiales, en cuanto a estos últimos, en favor de los individuos vinculados socialmente, o sea de los grupos humanos que constituyen las clases económicamente débiles, individualizadas físicamente en obreros y campesinos y grupos desvalidos; pero nuestra Constitución de 1917, aún no superada por las Constituciones del mundo occidental, consigna estatutos jurídicos de carácter económico, en función de proteger a los obreros en general y normas sociales para la protección, tutela y reivindicación de los campesinos y de los obreros, convirtiéndola en un instrumento jurídico para el cambio de las estructuras económicas a través del derecho a la revolución proletaria, que bien puede ser pacífica o violenta en el devenir histórico.

Los empresarios no son tutelados por nuestro derecho económico, ni social. De aquí nuestra lucha por la realización del derecho constitucional social en beneficio exclusivo de los proletarios.

C) INSTITUCIONES SOCIALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

Es bien sabido que los derechos del hombre o libertades fundamentales, constituyen límites al poder estatal, en tanto que los derechos sociales impulsan al poder estatal para la realización de sus fines y crean derechos en contra del poder capitalista, o sea-- de los propietarios o explotadores; aunque entre los derechos del hombre o libertades fundamentales y los derechos sociales, median diferencias profundas, casi un abismo, no solo por estar fundados en ideologías jurídicas distintas, sino porque los primeros el abuso del Estado y los segundos constituyen instrumentos en contra del poder capitalista, empresarios o patrones, resultando unos autónomos de los otros.

Algunos tratadistas de derecho constitucional entre éstos el profesor Loewenstein; incluye dentro del capítulo que podríamos denominar de Instituciones Políticas y su Régimen de Garantías, los derechos económicos, sociales y culturales, cuyas ideas al respecto deben ser reproducidas en su mayor extensión posible:

"La tríada de las libertades humanas, que en el liberalismo clásico protegían la autodeterminación individual contra las intervenciones del Estado, sirvió, sobre todo, a los intereses de la clase media burquesa de la primera época del capitalismo. Con la -

creciente industrialización y crecimiento de las ciudades, esta - fuerza política dominante vió su monopolio del poder político sometido al ataque de ideologías colectivistas y antiliberales, entre - las que el socialismo marxista ocupó el primer lugar.

Las clases trabajadoras atacaron al capitalismo liberal por - dos frentes: el proletariado industrial luchó - finalmente con éxito - por la igualdad de los derechos políticos al alcanzar el sufra - gio igualitario, considerado como el medio para satisfacer su legítima aspiración de participar en el proceso político.

Por otro lado - y éste es el mérito duradero del marxismo-, las masas sometidas económicamente no se contentaron con la mera - teoría de la libertad y de la igualdad ofrecida por las Constitucio - nes liberales y por el catálogo de Derechos Fundamentales.

Para las masas, estas garantías no eran más que abstraccio- - nes sin valor porque, en realidad, las clases plutocráticas domina- ban el proceso del poder. Las vacías formulas de libertad e igual- dad tenfan que ser rellenas con el contenido material de unos ser - vicios públicos que garantizan a las clases bajas un mínimo de se - guridad económica y justicia social.

Las masas trabajadoras del orden social capitalista, sometí-

das a las fluctuaciones de las coyunturas ocasionadas por un sistema de demanda y oferta con sus inevitables crisis, exigieron la seguridad económica para poder usar eficazmente sus derechos políticos. Los económicamente débiles exigieron protección contra los económicamente poderosos; necesitaban servicios públicos y medidas legislativas político - sociales para protegerse del hambre y de la miseria, de la enfermedad y de la incapacidad de trabajo por la edad. El azote del paro laboral tenía que ser eliminado. A esto hay que añadir que los grupos pluralistas organizados - sindicatos - y asociaciones profesionales - habían exigido ser reconocidos como partners en el proceso socio - económico; esto es particularmente significativo si se tiene en cuenta que estos grupos pluralistas habían sido desconocidos por la teoría liberal que consecuentemente, no les había asignado ningún lugar en su esquema racional del proceso del poder.

Cediendo a la presión creciente y para evitar una violenta explosión, el capitalismo de libre empresa se vio obligado a acceder paso a paso a las peticiones de las masas para una mejora económica y de una justicia social. La lucha dura desde hace una generación. Actualmente, desde la mitad del siglo XX, el resultado es - que el Estado ha asumido la función de planificar, regular, dirigir, controlar y supervisar la vida socioeconómica. En todos los Estados industriales han sido creados nuevos servicios públicos, presta

ciones administrativas, un Estado de bienestar o bien formas aproximadas a éste.

En el curso de esta tremenda transformación, el control estatal sobre la vida social y económica ha adquirido tales proporciones que se puede comparar con el papel que jugó en la época del mercantilismo, superándolo aún en amplitud y profundidad. Las intervenciones de la autoridad pública en la vida privada de los ciudadanos se han elevado a un grado máximo, en lugar de limitarse a un mínimo como quería el capitalismo clásico del *laissez faire*.

La distribución más igualitaria de la riqueza y de la renta nacional ha influido profundamente en el alcance y en la importancia de las libertades individuales clásicas. Las intervenciones gubernamentales en el proceso económico y la reglamentación estatal de los negocios y de las empresas han limitado la libertad de contrato e incluso el recinto más sacrosanto del liberalismo clásico, la ilimitada disposición de la propiedad<sup>4</sup>.

Las ideas del profesor Loewenstein confirman nuestro punto de vista en el sentido de que las instituciones sociales merecen un tratamiento especial y separado de las políticas, para sustraer del Estado burgués la apreciación y destino de éstas.

Precisamente el haber incluido dentro de las instituciones políticas las instituciones sociales, pero, principalmente por el gran poderío que tiene el poder político entre nosotros, las instituciones sociales no tienen la fuerza ni el vigor que debieran tener, no obstante el fundamento marxista de las mismas, pues nuestro artículo 123 está alentado e influido por los principios de lucha de clases, teoría del valor, humanismo e inclusive nuestro derecho social no solo es proteccionista como el occidental, sino reivindicatorio, creando en el propio precepto el derecho a la revolución proletaria; pero el mismo fenómeno que ha ocurrido en relación con las instituciones políticas, también ha pasado en relación con nuestras instituciones sociales, ya que el desarrollo económico ha sido, sin duda, con mengua de la justicia social.

Para completar la teoría de las instituciones sociales del derecho constitucional, es conveniente agregar al concepto que de las mismas se tiene en Occidente y en nuestro derecho patrio, el pensamiento expuesto por Denisov y Kirichenko, en los términos siguientes:

"El Derecho constitucional soviético es la ciencia social que estudia un conjunto de determinadas normas jurídicas y las relaciones jurídicas regadas por dichas normas.

La ciencia del Derecho constitucional soviético tiene su objeto propio de investigación inherente solo a este derecho. Son objeto de esta ciencia el Derecho como rama del sistema único del Derecho socialista soviético y las relaciones que emanan del ejercicio de este derecho.

El fundamento teórico de la ciencia del Derecho constitucional soviético lo constituyen la doctrina marxista - leninista acerca de la base y la superestructura y sobre la diferencia existente entre las leyes jurídicas y las leyes económicas objetivas de desarrollo de la sociedad; respecto al papel de las masas populares y del individuo en la historia; acerca de la dictadura del proletariado y de la alianza de la clase obrera con los campesinos principio-supremo de esta dictadura.

Reviste significado especial para la ciencia del Derecho constitucional soviético la doctrina leninista acerca de la República de los Soviets como base política del Estado soviético, del sistema socialista de economía y de la propiedad socialista como cimiento económico del régimen socialista, de la autodeterminación de las naciones, de su soberanía e igualdad de derechos, del aparato estatal socialista, como aparato de nuevo tipo, de tipo superior; de los principios democráticos de la estructura orgánica y de la actividad de los órganos estatales soviéticos; del auténtico carácter

democrático de los derechos y libertades de los ciudadanos en el --  
régimen socialista, así como la doctrina sobre el Partido Comunis--  
ta, como fuerza dirigente y rectora de la sociedad en el período de  
transición del capitalismo al comunismo.

Las tesis más importantes de la ciencia del Derecho consti--  
tucional soviético han sido formuladas en las resoluciones y en --  
otros documentos de los congresos y conferencias del Partido Comunista  
de la Unión Soviética y de los Plenos de su Comité Central".

CAPITULO III:

- A) EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION SOCIAL.
- B) EL NUEVO DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO.
- C) CREACION DEL DERECHO SOCIAL.
- D) NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL-  
TRABAJO.

A) EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION SOCIAL:

La ley fundamental de 1917, que estructura en la Constitución social la Declaración de Derechos Sociales contenida en el artículo 123, pragmática suprema de los derechos de los trabajadores, dió un ejemplo al mundo del siglo XX en cuanto a la formación de preceptos protectores y reivindicatorios de los trabajadores, que crearon en México y para el planeta que habitamos en nuevo Derecho del Trabajo, diferente de aquel viejo derecho privado, regulador de las relaciones entre jornaleros y patrones y de las prestaciones de servicios personales.

Por razón de orden didáctico se reproduce más adelante el texto del artículo 123 de la Constitución de 1917, vigente, en el cual, como podrá verse se reconocen y se incluyen los derechos protectores y reivindicatorios en favor de los trabajadores en general y de la burocracia, porque ambos grupos constituyen el núcleo -

esencial de la clase obrera, junto con los campesinos, y de todos los proletarios.

La famosa Declaración de Derechos Sociales a que nos referimos, se consignó expresamente en el originario artículo 123, cuyas normas fundamentales de carácter social y económico aún subsisten en los textos vigentes, salvo la gota de sangre azul de la reforma contrarrevolucionaria de 1962, diluida en el torrente de sangre roja de la epónima declaración revolucionaria de 1917, que es timbre de gloria de México y del mundo.

Los textos vigentes del artículo 123, a la letra dicen:

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos co--

merciales, después de las diez de la noche para la mujer, y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis años tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiera adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural para proveer a la educación obliga-

toria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consi

deración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria - reinversión de capitales,

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores - podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de es-

ta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad;

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte para la salud y la -

vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros;

XVII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellos que pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el --

trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo, y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificadas o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga ilícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para estos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Consul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez,

de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y - accidentes y otras con fines análogos;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención del hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador - de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán - menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de estos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo - para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en - cuenta el sexo;

VI. Solo podrán hacerse retenciones, descuentos deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas - que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspiran-

tes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX. Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados -- por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los-- trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra -- equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley respecto de una o varias dependencias de los poderes p<sup>ú</sup>blicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas;

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las, mejorar las o pagar, pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su

Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria,

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se registrarán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, - en los términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones, y

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social.

La naturaleza social y la función revolucionaria del artículo 123, como hemos dicho, es expresión del grito de rebeldía de la cla

se obrera frente al régimen de explotación capitalista, y por consiguiente instrumento jurídico de lucha de la clase obrera para su - emancipación y redención; por ello definimos el derecho del trabajo así:

"Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".

En consecuencia, las normas jurídicas del artículo 123 son - instrumentos de lucha para el cambio de las estructuras económicas - y la realización plena de la justicia social, en función de supri-- mir el régimen de explotación del hombre por el hombre, que es la - base estructural del sistema capitalista, que se encuentra en el -- período de descomposición de su última fase de desarrollo: el impe-- rialismo. Esto apunta ya el advenimiento ineludible del socialismo por medio de instrumentos jurídicos o revolucionarios.

#### B) EL NUEVO DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO:

La innovación trascendental en el sistema constitucional del- mundo, se inicia con la Constitución mexicana de 1917, que rompió - viejos moldes políticos y creó principios sociales en sus textos: - así nació un nuevo derecho social de integración, protector y relvin

dicatorio de los trabajadores, obreros y campesinos, económicamente débiles, que difiere radicalmente del derecho público y del derecho privado. Ese nuevo derecho positivo se manifiesta en las normas de nuestros artículos 27 y 123, epónimos por mil títulos, constituyendo el derecho agrario y el derecho del trabajo y de la previsión social, partes integrantes del Derecho Social,

El sentido, contenido y textos de esas disciplinas, son incompatibles con el derecho de paz que emana de las relaciones laborales, porque el derecho agrario y el derecho del trabajo son normas de lucha de clase no solo proteccionistas y tutelares de los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, sino que devienen en instrumentos jurídicos para la reivindicación del proletariado ya sea en el orden legislativo, administrativo o jurisdiccional o a través de la revolución proletaria.

Nuestro artículo 123 dió vida y expresión jurídica al derecho del trabajo, en función protectora y reivindicatoria de los trabajadores exclusivamente, pues sus normas no le reconocen ningún derecho a los patrones que implique tutela para ellos; la protección y la reivindicación es solo aplicable en favor de los trabajadores. De aquí se deriva la teoría que distingue a nuestro derecho del trabajo frente al derecho que surge de las relaciones laborales y -

de las legislaciones de otros países, por supuesto capitalistas, en que el derecho del trabajo es simplemente la ley proteccionista del trabajador que, a la postre, se nulifica en el principio de paridad procesal en los conflictos del trabajo. El derecho del trabajo es derecho de lucha contra el capital o patrimonio burgués.

En el conjunto de normas de la nueva disciplina se consignan disposiciones de diversa índole, contenido y esencia, de donde se derivan distintas ramas del Derecho del Trabajo, que por su dimensión social alcanzan autonomía:

A) Derecho sustantivo del trabajo, integrado por aquellas normas que rigen en las relaciones entre los trabajadores y los patrones para tutelar y reivindicar a los primeros.

B) Derecho sindical obrero, integrado también por estatutos que se encargan de la organización y funcionamiento de la asociación profesional proletaria, del derecho sindical de los trabajadores, destinado al mejoramiento y reivindicación de sus derechos.

C) Derecho de huelga, tanto económica como social, para alcanzar no solo el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, sino la reivindicación de sus derechos encaminados a la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre.

D) Derecho de previsión y de seguridad sociales, que tutelan la salud, higiene de los trabajadores, prevención de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, etc., así como su trabajo o la seguridad social de los mismos mediante el pago de pensiones, jubilaciones, etc. Estas normas de previsión social, si bien es cierto que se aplican a los trabajadores por ahora, su destino es que se hagan extensivas a todos los hombres.

E) Derecho procesal del trabajo, cuyas disposiciones están impregnadas del mismo espíritu social que las sustantivas o administrativas, para aplicarse en los conflictos del trabajo con objeto de tutelar a los trabajadores y reivindicar sus derechos al conjunto de la justicia social.

F) Derecho administrativo del trabajo, compuesto por normas fundamentales, reglamentos, ordenanzas, etc., que en el ejercicio de sus funciones expide el Ejecutivo Federal para la mejor aplicación de la ley, incluyendo las actividades tanto de las autoridades públicas como de las autoridades sociales en función proteccionista y redentora de los trabajadores. Estas autoridades se encargan también de aplicar dentro de sus respectivas jurisdicciones mediante decretos, resoluciones o decisiones, cualquier principio laboral incumplido en el campo de relaciones laborales.

El nuevo derecho del trabajo, el que nació en México y para el mundo en nuestra Carta de 1917 tiene un contenido eminentemente-social, fundado en la teoría marxista de lucha de clases, en la reivindicación de la plusvalía y en el humanismo socialista por cuyo motivo es el estatuto exclusivo del trabajador frente al empresario y al Estado, no solo proteccionista o tutelar, sino reivindicatorio de los derechos del proletariado, consignándose en la trama jurídica de sus textos el derecho a la revolución proletaria, para transformar las estructuras económicas y socializar los bienes de la producción.

Es así como el derecho del trabajo, a través de sus diversas normas jurídicas, resulta instrumento pacífico de la revolución social: es una simple variante del juristensozialismus; de manera que es un derecho nuevo de carácter revolucionario. Nuestro precepto-fundamental es un reproche a la ciencia jurídica burguesa, en que prácticamente se substituye "la santidad del derecho" por la lucha-entre dos clases, protegiendo y reivindicando a una; la de los trabajadores. Y no se nos vaya a tachar de juristas burgueses, porque presentamos la teoría y las normas del artículo 123 como instrumento pacífico para realizar la revolución proletaria, ya que los propios juristas soviéticos, como Stucka, consideran el llamado democracia social como una variante del juristensozialismus.

Tampoco dejamos de reconocer que la revolución proletaria es un proceso de desarrollo que se realiza a través de una guerra civil y su divisa es: Cuanto menor es el atraso, mayor es la movilidad. El día en que la revolución haya vencido definitivamente se producirá también el proceso de extinción del gobierno obrero y campesino de los Estados y el derecho proletario mismo, entendiendo el derecho en su significado antiguo.

El mismo valor de nuestro derecho revolucionario y su carácter de derecho social se contempla en el escrito del jurisconsulto soviético Stucka, redactado en su calidad de Comisario del pueblo para la justicia, en 1917, que coincide con la naturaleza de nuestro derecho social y cuya reproducción es ineludible:

"Seguirá luego la codificación de todas las normas sobre el trabajo, relativas ya al trabajo productivo, ya al funcionario público soviético, ya al empleado privado. Esta será la parte del derecho social que en varias formas sobrevivirá en la nueva sociedad, en la cual, por otra parte, como se ha visto ya, el trabajo pasará de ser una obligación a ser un derecho o, como dijo Marx, el trabajo no será ya solamente un medio de vida, sino la primera necesidad vital. Vendrán a continuación los residuos del derecho contractual, ó más bien la limitación de la libertad contractual. No obstante, se añadirá una sección nueva relativa al derecho internacional; has

ta la victoria del socialismo en todo el mundo, de hecho, nuestra-- república continuará teniendo relaciones comerciales y contractua-- les con los demás Estados modificando en este sentido los tratados-- a largo plazo existentes ya".

Sin embargo, los escritores burgueses de "derecho del trabajo" sostienen erróneamente que: Sabido es que el Derecho del Trabajo na ció hasta mediados del siglo pasado, lo cual implica confusión en-- tre el derecho de las relaciones laborales y el derecho del trabajo, pues lo que no es sabido por aquellos es que el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social nacieron en el artículo 123 de nuestra - Constitución de 1917 para México y para el mundo, como derecho pro-- teccionista, tutelar y reivindicatorio, exclusivo de los trabajado-- res, esto es, proteccionista en cuanto que sus derechos de privile-- gio se consignan en las leyes sociales, tutelar respecto a que in-- cumbe a las autoridades públicas y sociales, hacer efectivos tales-- derechos en la práctica, y reivindicatorio a fin de que los pro-- pios trabajadores recuperen la plusvalía, ya sea por medio de las - autoridades o a través de la revolución proletaria, como único cami-- no para la transformación del sistema capitalista en socialista.

El nuevo derecho social del trabajo, originó la transforma--- ción del Estado liberal o burgués, en un nuevo Estado político - so-- cial, esencialmente transitorio, para propiciar su transformación -

en Estado socialista, quedando el Estado burgués liberal sepultado en la tumba de la Historia.

### C) CREACION DEL DERECHO SOCIAL:

El Gran Debate que tuvo lugar en la ciudad de Querétaro, del 26 de Diciembre de 1916 al 23 de Enero de 1917. culminó con la primera Declaración de Derechos Sociales del mundo en nuestra Constitución; pero estos derechos no solo tienen una función comunitaria -- o de equilibrio en las relaciones laborales sino esencialmente reivindicatoria de los derechos del proletariado, por lo que resulta imperdonable que lo ignoren juristas y profesores mexicanos...

Que en nuestra Constitución de 1917 nació por primera vez en el mundo el derecho social positivo, es incontrastable e indiscutible; allí están los textos protectores y reivindicatorios de campesinos ejidatarios, comuneros, obreros y trabajadores económicamente débiles, en los artículos 27, 28 y 123, que hablan elocuentemente de sus derechos fundamentales. Y el Gran Debate concluyó definitivamente el 31 de enero de 1917, en que se aprobó el artículo 27.

Por ello es incuestionable que los constituyentes fueron los creadores del constitucionalismo social, de donde brota la primera Constitución político-social del mundo y las funciones no solo polí

ticas, sino sociales del Estado moderno, que dejó de ser exclusivamente político.

Desde hace muchos años se ha explicado la transformación del derecho constitucional mexicano y por ende del derecho administrativo público, así como del Estado moderno en político - social, originando un nuevo derecho: el Derecho Social Positivo. Este derecho - social positivo se manifestó expresamente en diversos textos constitucionales: en el artículo 123, el derecho del trabajo y de la previsión social en el 27, el derecho agrario, en el 28, el derecho - económico y el derecho cooperativo; y en el conjunto y función de - los preceptos sociales, frente al viejo derecho público, constitucional y administrativo, surgió esplendoroso el derecho administrativo social, nuevo en su contenido y en su dinámica. Y no debemos olvidar el derecho social cultural para reivindicar al proletariado - de la incultura.

Esta es una revolución en el derecho: el nuevo derecho social positivo es ciencia social. El principio de una nueva ciencia social dentro de las ciencias de la cultura. Pero el jurista lo ignora por su ideología burguesa; solo el jurista social podrá penetrar en ella sin perjuicios...

Hace veintidós años, expusimos no solo la idea del derecho -

social como un triunfo de la legislación socialista sobre la legislación burguesa, sino fundamos la nueva ciencia social en principios socialistas, en la ciencia marxista que es base de sustentación de nuestro derecho social.

#### D) NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO:

Diversas legislaciones y tratadistas estiman el derecho administrativo del trabajo como parte del derecho público, de modo que esta corriente doctrinaria y legislativa ubica dentro del propio derecho público las relaciones laborales al margen del derecho privado, cuya segregación tiene el apoyo de voces autorizadas.

En nuestro derecho del trabajo, e incluso en el derecho administrativo laboral, ni el contrato individual de trabajo, ni el colectivo, ni el contrato-ley, ni las relaciones laborales, ni las relaciones entre el Estado y sus servidores, tienen carácter público, que implicará subordinación al Estado burgués.

No obstante, algunos juristas y profesores burgueses de derecho del trabajo y la nueva Ley Federal Laboral, prohíjan la vieja tesis extranjera y jurisprudencial definida en la ejecutoria del 18 de enero de 1935, Francisco Amezcua, en la que con toda ligereza y sin penetrar hondamente en nuestro artículo 123, se sostiene -

categóricamente que:

"El artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, elevó a la categoría de instituto de derecho público el de recho industrial o de trabajo..."

La nueva Ley Federal del Trabajo, siguiendo la teoría jurisprudencial, establece de manera clara y sin lugar a duda, que las normas de trabajo son de "orden público", en el artículo 5o. pero esta tesis no es solo deleznable, sino contraria al espíritu y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917.

Las funciones de la Administración Pública son esencialmente políticas, y están claramente definidas en la Constitución, por lo que las actividades que realiza son fundamentalmente burguesas, teoría en que se apoya el Presidente de la República y todas las autoridades administrativas que de él dependen, en las diversas actividades a su cargo. Pero si bien es cierto que esta teoría es básica de la Administración Pública, mas cierto es que al ejercer otras funciones distintas de las de aquella, y especialmente cuando por disposición de la propia Constitución desarrollan funciones sociales, aún cuando no dejan de conservar su calidad de autoridades públicas, tienden a socializar la actividad política. Por ello, la teoría social de la Constitución en el derecho administrativo del -

trabajo influye en la parte política o burguesa de la propia Constitución slavo las esporádicas actividades sociales que lleva a cabo la Administración Pública en el cumplimiento de los textos de ten--dencia socializante. Estas funciones le dan una característica sui géneris al derecho mexicano administrativo del trabajo.

También muchas legislaciones extranjeras y distinguidos tra--dadistas coinciden con los jus publicistas, al estimar que las leyes del trabajo son de orden público, por lo que en general la Administración Pública actúa políticamente en la aplicación del derecho administrativo del trabajo, a no ser que necesariamente los poderes públicos desarrollen funciones sociales.

La teoría política del derecho administrativo del trabajo - obliga a la Administración Pública, por mandato de la Constitución, a ejercer funciones sociales por lo que se refiere a la legisla- - ción, a efecto de que ésta tenga un claro acento social, precisamente en lo atinente a la reglamentación y aplicación.

El acto ritual de los funcionarios de protestar, cumplir y hacer cumplir la Constitución (artículo 128), los obliga no solo po--líticamente, sino también socialmente, porque se trata de un solo - cuerpo jurídico compuesto de normas políticas y sociales.

Así, el derecho administrativo del trabajo encuentra el fun--

damento para el cumplimiento de preceptos sociales, en el orden político,

El derecho mexicano del trabajo no es derecho privado ni derecho público, sino derecho social, como se desprende de su proceso de formación, de su ideología, de sus principios y textos, ya que - precisamente nuestro Código supremo de 1917 dejó de ser puramente - político para convertirse en político social, en Estado político y - en Estado social, con funciones antitéticas. El derecho administrativo del trabajo como parte del derecho laboral es, por consiguiente, derecho social que se manifiesta en la Constitución, en las leyes de la materia y en los reglamentos y en las actividades sociales de las autoridades públicas y de las autoridades sociales,

Es indiscutible la teoría social del derecho del trabajo, y - por ende del derecho administrativo laboral como rama de aquel, insistiendo una vez más en que a nuestra Constitución la componen dos partes fundamentales: 1. Las normas políticas que forman la Constitución política, y 2. Las normas sociales que integran la Constitución social, que se proyectó no solo en la ciencia nueva del derecho, sino en el Estado moderno, en el derecho internacional y en - las legislaciones que prohicieron su dogmática político-social.

Para apreciar el carácter social del derecho administrativo,-

es pertinente reproducir nuestra definición de derecho social:

"Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

El nuevo derecho administrativo del trabajo es norma de derecho social para el cumplimiento de sus fines en el campo de la Administración Pública, en las relaciones laborales, en la cuestión social, en la Administración Social y en la vida misma.

Las normas de derecho administrativo del trabajo y de la previsión social no están destinadas a todos los hombres, ni su aplicación se extiende a la comunidad o sociedad en general, sino se aplican exclusivamente a la clase obrera, a los trabajadores para su dignificación, tutela y reivindicación; por lo que tampoco repercuten en beneficio de la clase empresarial, de los patronos o explotadores. No hay que olvidar que en nuestra disciplina laboral, solo son objeto de asistencia, tutela y reivindicación los que viven de su trabajo material e intelectual, así como los económicamente débiles, que generalmente proceden de obreros y campesinos, y que también tienen derecho a su reivindicación. Precisamente esta teoría social es la base de nuestro derecho administrativo del trabajo, que también aplican las autoridades administrativas sociales,

como son las Comisiones que fijan el salario mínimo general y profesional, y las que determinan el porcentaje de utilidades que corresponde a los trabajadores.

El artículo 123, estatuto básico de la Constitución social, se infiltra en el Estado político, en cuyos textos se identifican las normas administrativas; constituye un conjunto de normas, principios, instituciones y derechos sustanciales, y administrativos adjetivos que pueden aplicar tanto las autoridades públicas como las sociales que emanan de la Ley suprema, las Juntas o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y las Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades, de manera que la integración de los trabajadores no es en el Estado político burgués, sino en el Estado social, por lo que nuestro derecho administrativo del trabajo tiene particularidades que lo distinguen de las normas extranjeras.

CAPITULO IV:

- A) LA IDEOLOGIA DE LA REVOLUCION MEXICANA Y LA IDEOLOGIA DE LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES.
- B) NATURALEZA O CULTURA EN EL DERECHO SOCIAL.
- C) LA CIENCIA DEL DERECHO SOCIAL: APORTACION CULTURAL DE MEXICO.

A) LA IDEOLOGIA DE LA REVOLUCION MEXICANA Y LA IDEOLOGIA DE LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES:

La generalidad de los juristas mexicanos, en una palabra, todos, inclusive algunos profesores que explican derecho agrario y del trabajo y quienes especulan en el campo filosófico, creen a pie juntillas que la ideología de nuestra Revolución fué plasmada en el artículo 123, aunque no falta quien lo objete absurdamente de burgués; pero esto obedece a la confusión de la ideología de la Revolución con la ideología de la Declaración, que en cierto aspecto coinciden en los textos de la Dey fundamental en cuanto que ésta contiene normas protectoras de obreros y campesinos, más no en todo...

Los historiadores de nuestra Revolución, de derecha y de izquierda, convienen respecto a que fué una revolución burguesa democrática con repercusiones sociales, en cuanto a sus proclamas de me

Joramiento de las condiciones de vida del campesino, del peón rural y del obrero, lo cual es cierto, pero como afirma Arnaldo Córdova, - en lo que toca al desarrollo industrial y económico, tanto en el - porfirismo como en la Revolución, aparece el mismo proyecto histórico: el desarrollo del capitalismo. Por consiguiente, tenemos que - admitir que nuestra Revolución fué burguesa, pero con preocupaciones de carácter social.

En los renglones que siguen se destacarán separadamente las - dos ideologías, en apretada síntesis:

#### 1) La Ideología de la Revolución:

El pensamiento social de la Revolución se rastrea en el Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, del general Emiliano Zapata, - sobre reparto de tierras; en el Decreto de Reformas y Adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, promulgado en Veracruz por el Primer Jefe de la Revolución, don Venustiano Carranza, - en el que se obliga a expedir y poner en vigor, durante la lucha, - todas las leyes que sean necesarias para mejorar la condición del - peón rural, del obrero, del minero y, en general de las clases proletarias; en la Ley Agraria que expidió en Veracruz el mismo Carranza el 6 de enero de 1915; y posteriormente en la Ley Agraria del 24 de mayo del mismo año, expedida por el general Francisco Villa, Je-

fe de las Fuerzas de la Convención Revolucionaria de Aguascalientes, así como en el programa postrero de ésta. Todo lo cual revela claramente que nuestra Revolución no fué propiamente social sino política, y que su ideario social se concretaba a luchar por el reparto de tierras y por mejorar las condiciones económicas del proletariado. Sin duda que la ideología de la Revolución se encuentra en las proclamas y en la legislación revolucionaria que pugnaba por la transformación democrática del país y por el mejoramiento económico de las clases proletarias.

## 2) La Ideología de la Declaración de Derechos Sociales:

En primer término, debemos subrayar que la Constitución misma y su Declaración de Derechos Sociales contenida en el artículo 123- y complementada con los artículos 27 y 28, fueron más allá de la ideología de la Revolución y originaron modificaciones radicales en el derecho patrio, pues nuestra Carta Magna quebró la tradición burguesa, estableciendo en el nuevo derecho constitucional social la ideología revolucionaria para que funcionara la protección de las clases proletarias a través de los instrumentos jurídicos de la propia Constitución; pero esto no significa transformación política y menos económica, a pesar del fraccionamiento de los latifundios y de ciertas modalidades a la propiedad privada, ya que se conserva la estructura del Estado burgués en el régimen político de garan-

tas individuales y de poderes públicos y la propiedad latifundista, pese a los nuevos derechos sociales de la clase obrera.

En segundo lugar, el mensaje del artículo 123 y sus textos legales, así como el artículo 27, tienen una ideología que supera a la de la Revolución, en cuanto que no solo se concreta a proteger a la clase obrera, sino que por virtud de sus principios y normas se objetiva su función en el sentido de imponer modalidades a la propiedad privada y de reivindicar los derechos del proletariado.

La reivindicación de los derechos del proletariado es no solo hacer extensiva la norma de trabajo a todo el que presta un servicio a otro, en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, sino socializar los bienes de la producción para redimir la plusvalía y culminar en la revolución proletaria.

La teoría del artículo 123 se apoya en el principio de la lucha de clases y por consiguiente es marxista. Al cumplirse íntegramente el precepto nuestra Revolución renacerá como una Revolución socialista.

Así queda precisada pues, la ideología de la Revolución y la ideología del artículo 123, cuya distinción es radical, pues el nuevo derecho no es una norma inerte, un deber ser, sino es un pre-

cepto funcional con ideología fundado en los principios marxistas - de lucha de clases y de reivindicación de los derechos del proletariado, como lo proclamaron los constituyentes de Querétaro en el mensaje de la famosa Declaración de Derechos Sociales de 1917.

#### B) NATURALEZA O CULTURA EN EL DERECHO SOCIAL:

En la crisis de la escuela del derecho natural y de gentes, -- dos ilustres profesores de nuestra Facultad incursionaron en los reverdecidos campos de estas ciencias: Eduardo García Maynez, enseñó la existencia de un derecho intrínsecamente válido, que rige en la vida sin ser reconocido por la autoridad política y Mario de la Cueva, nos habla de un derecho que brota de la naturaleza real del hombre, espíritu y materia de las necesidades sociales y cuyo aseguramiento es misión del orden jurídico; lo cual pone en contraste - los conceptos de "naturaleza" y "cultura", de cuya antítesis optamos por la cultura para no caer en el jus naturalismo moderno.

Y consiguientemente estimamos el derecho del trabajo y su disciplina procesal, ramas del Derecho Social, como nuevo derecho de cultura integrado por reglas jurídicas y postulados sociales.

Los pensamientos de los profesores mexicanos recuerdan las ideas del más revolucionario de los juristas burgueses del pasado, -

Rodolfo von Ihering, cuando en su brillantísima obra la lucha por el derecho, al referirse a un nuevo derecho lo compara a Saturno devorando a sus hijos, para romper con el pasado, presentando el derecho como obra del trabajo: no solo del legislador sino del pueblo. Pero sin dejar de ser un gran jurista burgués como Menger.

Creemos en el derecho, tenemos fé en él, en el derecho de -- nuestro tiempo, en el derecho social; por ello lo ubicamos en las ciencias de la cultura. Por consiguiente, el derecho administrativo del trabajo, rama del derecho del trabajo y éste parte del derecho social, también es derecho de cultura e instrumento para la redención del proletariado.

El derecho administrativo del trabajo y el derecho administrativo social se identifican con el derecho social en las ciencias de la cultura jurídica.

### C) LA CIENCIA DEL DERECHO SOCIAL: APORTACION CULTURAL DE MEXICO:

Las facultades de Derecho de todo el país son tradicionalistas y los profesores y juristas también lo son: aún no logran liberarse de la ciencia jurídica burguesa, están enraizados en esta como se demuestra dialécticamente en las páginas anteriores. Todavía más: manejan e interpretan el derecho nuevo con criterio burgués, -

lo cual pone de relieve que todo cuanto explican es ciencia tradicional del derecho,

No conciben la transformación que sufrió el derecho en México y en el mundo, a partir de la promulgación de la Constitución mexicana de 1917, con la primera Declaración de Derechos Sociales. Aún no le reconocen autonomía científica, salvo honrosas excepciones, - al nuevo derecho social positivo plasmado en los artículos 27, 28, - y 123, derecho agrario, derecho económico y derecho del trabajo y - de la previsión social...

Por ello destacamos la ciencia nueva: la Ciencia del Derecho Social originada en la Declaración de Derechos Sociales contenida - en los nuevos preceptos constitucionales, cuyos principios, sistemática ideología, derecho, positivo y proyecciones, descubrimos a través de nuestra Teoría integral del derecho del trabajo y de la previsión social.

Así, nuestra investigación jurídica del artículo 123, originaria de la nueva ciencia del derecho social, la sintetizamos en las líneas que siguen:

I, Primeros trabajos de juventud (1927 - 1935) en la Universidad Nacional del Sureste, se refieren por primera vez al Derecho So

cial como ciencia y norma jurídica, invocándolo contra el derecho fundamental político que impide su aplicación en el campo penal, es decir, presentamos el artículo 123 y sus leyes reglamentarias, el Derecho Obrero, como disciplina jurídica autónoma y como pragmática constitutiva de aquel derecho en nuestro país.

II. En la Universidad Nacional Autónoma de México (1937-1965) cuando destacamos el derecho del trabajo como estatuto reivindicador de la entidad humana desposeída, que solo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida y como acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho, defendiendo la huelga social como un derecho de autodefensa reivindicatoria de los trabajadores, así como la teoría de la Constitución social y la función redentora de la justicia social.

III. En estudios más recientes (1967-1973) estructuramos la Teoría Integral del derecho del trabajo y de la previsión social, que se enfrenta radicalmente a la ciencia jurídica burguesa para acentuar el paso a una nueva ciencia del derecho, a la ciencia del derecho social, que comprende los principios, normas e instituciones del derecho del trabajo.

La Teoría general del derecho social se funda no solo en la tutela de los débiles, difundida por Radbruch, sino en la reivindi

cación de los derechos del proletariado en las relaciones de producción y en la vida misma, hasta lograr su desenajación. vislumbrañdose así una nueva aurora social que conducirá necesariamente a los cambios estructurales económicos y políticos en un Estado socialista. Los principios de la nueva ciencia se impondrán en toda clase de relaciones familiares, económicas, laborales, políticas y sociales...

Ahora presentamos esquemáticamente la integración de la nueva ciencia con las siguientes materias:

A- Disciplinas jurídicas: a) Derecho constitucional y administrativo sociales, b) Derecho del trabajo y de la previsión social, c) Derecho agrario, d) Derecho económico, e) Derecho cooperativo f) Derecho de la seguridad social, g) Derecho cultural, familiar, etc., h) Las correspondientes disciplinas administrativas, procedimentales y procesales;

B- Disciplinas sociales: a) Disciplinas sociales: a) Ideología, conocimiento y lenguaje, b) Semántica, sociología, psicología, ética, economía, filosofía e historia;

C- Disciplinas auxiliares: a) Investigación y objetivación, b) Dialéctica social.

Tal es el programa estructural mínimo de la nueva ciencia -- del derecho social, para la proyección de sus luces en las relaciones humanas, para la transformación de la sociedad burguesa y para alcanzar el bienestar del pueblo en una sociedad socialista, acabando con las desigualdades humanas. El tiempo transcurrido (1917-1970) ha pasado insensiblemente en la elaboración cotidiana de la nueva ciencia, como los siglos que precedieron al descubrimiento por Newton de las leyes de la gravitación universal y de la descomposición de la luz.

La ciencia de la naturaleza como de la cultura es patrimonio de los pueblos, y en su evolución histórica da los elementos necesarios para su consagración al servicio de la humanidad. Más que a los grandes pensadores, sabios y filósofos, corresponde al proletariado, en su lucha y en su dinámica, enseñar los sistemas que deben utilizarse para su propia redención. Entre nosotros correspondió a los representantes de la clase obrera perfeccionar un nuevo derecho para la tutela y reivindicación del proletariado en la célebre Declaración de Derechos Sociales, sin que los juristas hubieran logrado captar toda su grandiosidad, porque tan solo contemplaron en la esencia de aquella declaración la idea de mejoramiento de los obreros y campesinos, explotados secuariamente desde la Colonia hasta nuestros días. Pero al correr del tiempo descubrimos la aportación de nuestro país a la cultura universal: la ciencia del derecho social.

Por otra parte, al concluir el régimen cardenista, en que se expropió el petróleo en poder de empresas extranjeras y se distribuyó la tierra con profundo sentido social (1940-1946), comenzó el intento de reunir en importantes escritos el pensamiento de los hombres de ciencia, no sólo en la educación, la química, la biología, la medicina, sino en el derecho, pero sin que llegara a vislumbrarse una ciencia mexicana, por su formación científica burguesa, por considerar el derecho nuevo como evolución del derecho viejo...

Así como se habló por siglos de la ciencia del derecho romano, la razón escrita, así se hablará también de la ciencia del derecho social mexicano, la justicia social escrita, en pos de generalizarse como se universalizó nuestra Declaración de Derechos Sociales en el Tratado de Paz de Versalles...

Proclamamos una vez más la teoría de que el derecho del trabajo, sustantivo, administrativo y procesal, es parte del derecho social, en función tutelar y reivindicatoria del proletariado, y -- que ambas disciplinas nacieron en México y para el mundo en el artículo 123 de la Constitución de 1917: reafirmamos la tesis en 1973, con la misma o mayor "euforia nacional o patriótica" que diría el colega Tissebaum, difundiendo que Roma dió al mundo jurídico de -- ayer la Ciencia del Derecho Burgués, en tanto que México le dá al mundo de hoy y de mañana una nueva aportación a la cultura universal: La Ciencia del Derecho Social.

Por otra parte, al concluir el régimen cardenista, en que se expropió el petróleo en poder de empresas extranjeras y se distribuyó la tierra con profundo sentido social (1940-1946), comenzó el intento de reunir en importantes escritos el pensamiento de los hombres de ciencia, no solo en la educación, la química, la biología, la medicina, sino en el derecho, pero sin que llegara a vislumbrarse una ciencia mexicana, por su formación científica burguesa, por considerar el derecho nuevo como evolución del derecho viejo...

Así como se habló por siglos de la ciencia del derecho romano, la razón escrita, así se hablará también de la ciencia del derecho social mexicano, la justicia social escrita, en pos de generalizarse como se universalizó nuestra Declaración de Derechos Sociales en el Tratado de Paz de Versalles...

Proclamamos una vez más la teoría de que el derecho del trabajo, sustantivo, administrativo y procesal, es parte del derecho social, en función tutelar y reivindicatoria del proletariado, y -- que ambas disciplinas nacieron en México y para el mundo en el artículo 123 de la Constitución de 1917; reafirmamos la tesis en 1973, con la misma o mayor "euforia nacional o patriótica" que diría el colega Tissenbaum, difundiendo que Roma dió al mundo jurídico de --- ayer la Ciencia del Derecho Burgués, en tanto que México le dá al mundo de hoy y de mañana una nueva aportación a la cultura universal: La Ciencia del Derecho Social.

CAPITULO V:

A) LA TEORIA INTEGRAL Y SU RELACION CON LA TEORIA DE LA  
CONSTITUCION SOCIAL:

Nacimiento del Derecho Social y del Derecho del Trabajo.- En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social, tiene su origen la Teoría Integral, - así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917 por lo que sus normas no son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, - en el campo de la producción económica y en la vida misma en razón de su carácter clasista.

Nacieron simultáneamente en la ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan solo parte de aquél porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social, - como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, - en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo-- 123, la Teoría integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor - de los trabajadores en el campo de la producción económica y en to-

da prestación de servicios, así como su finalidad reivindicato---  
ria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyen--  
tes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el -  
mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo  
y proyecta su luz en todos los continentes.

La Doctrina de la Teoría Integral.- La Teoría integral des--  
cubre las características propias de la legislación mexicana del --  
trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la rea--  
lización no solo de la dignidad de la persona obrera, sino también--  
su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el derecho so--  
cial del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase -  
obrero y campesino, y a quienes la forman individualmente, esto --  
es, a los que prestan servicios en el campo de la producción econó--  
mica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por --  
tanto del derecho público en que los principios de este son de su---  
bordinación y del derecho privado que es coordinación de interés --  
entre iguales.

Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la--  
más alta jerarquía porque esta en la Constitución y del cual forman  
parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión--  
social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los -  
artículos 27 y 123.

En la legislación mexicana el derecho social es el sumun de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

En tal sentido empleamos la terminología de derecho social - y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la Teoría integral son; el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

Resumen de la Teoría Integral.- Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en ella la idea de la seguridad social, - surgió nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, no como aportación científica personal sino como la-revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial- en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919.

En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de-

la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicatoria a la luz de la Teoría integral la cual resumimos aquí:

1o.- La Teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy, identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público, ni derecho privado.

2o.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicatorio del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos.

Los contratos de prestación de servicios del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

3o.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no solo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias, que tienen por objeto que estas recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (artículo 107, fracción II de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría integral es, en suma, no solo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 - precepto revolucionario-

y de sus leyes reglamentarias - productos de la democracia capitalista - sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que vivan en nuestro país.

La Lucha del Campesino por la Tierra,- El problema agrario y la lucha del campesino por obtener tierras, tienen antecedentes remotos: los derechos de Hidalgo y Morelos, los repartos de tierras por Lorenzo de Zavala como Gobernador del Estado de México, ocupando las propiedades del duque de Monteleón y Terranova, el levantamiento armado de Eleuterio Quiroz, la lucha de los indígenas, hasta la formación de grandes latifundios durante el Porfiriato.

Nuestro objeto no es reseñar en forma concreta diversas situaciones creadas en la lucha de los campesinos por la tierra, ni aludir a la legislación anterior a la Revolución mexicana, sino simplemente dar una idea general de lo sucedido a partir del movimiento revolucionario de 1910, cuyo origen fué eminentemente político,- para llegar al momento social de la Revolución en que los campesinos tuvieron una gran participación, así como del rompimiento entre la trilogía de caudillos de la Revolución, lo que originó que expedieran leyes agrarias de reparto de tierras; pero fué Lucio Bla

co el primer general revolucionario que repartió tierras entregándo le a los peones pequeñas parcelas de la Hacienda de los "Borregos", el 30 de agosto de 1913, sin invocar ninguna ley, más satisfaciendo un anhelo de los campesinos de la región próxima a Matamoros, del Estado de Tamaulipas,

En plena lucha revolucionaria, con motivo de la fallida convención de Aguascalientes, se dividieron los ciudadanos armados en tres grupos: carrancistas, villistas y zapatistas; cada grupo expresó sus tendencias agrarias, todos coincidiendo en el propósito de entregar las tierras a los campesinos. Don Venustiano Carranza, en Veracruz, expidió la ley del 6 de enero de 1915. La ley de Villa y la proclama agrarista de Zapata en Jojutla el 18 de abril de 1916, no tuvieron la repercusión de la ley de Carranza, aunque es sobresaliente la acción agrarista de Zapata y su lucha por los principios de "Tierra y Libertad"; por lo que por primera vez en la República, las normas agrarias que ordenan la restitución y dotación de las tierras a los campesinos, pasan a formar parte de la Constitución de 1917 en el artículo 27, que es el estatuto para la reivindicación de las tierras en favor de los campesinos.

La Reforma Agraria y la Reforma Obrera.- No debe entenderse como tales la reforma a las leyes agrarias y obreras en función de conceder a los campesinos y a los trabajadores nuevos derechos y -

nuevas prestaciones dentro del orden burgués, ni la resolución de los problemas de la tierra y del trabajo desde el punto de vista jurídico; sino la entrega total de la tierra a los campesinos, y de cuanto necesitan para hacerla producir, y la entrega de los bienes de la producción a los trabajadores, para la socialización integral de la Tierra, del Trabajo y del Capital, auténticos factores de la producción.

Como no han pasado de moda las ideas del profesor Rafael Ramos Pedrueza, por una parte, y por otra porque en el fondo se refiere a la lucha de las organizaciones de campesinos y de trabajadores que a través del tiempo se han fortalecido dentro del orden burgués, surgiendo nuevas organizaciones como la Confederación Nacional Campesina, Confederación de Trabajadores de México y otras, transcribimos sus acertadas apreciaciones:

"Entre las organizaciones de asalariados más importantes deben citarse: la Confederación Regional Obrera Mexicana, fundada en 1918 y adherida a la Confederación Obrera Panamericana. La Crom está ahora dividida en tres grupos. La Confederación General de Trabajadores, constituida en 1921. Estuvo adherida accidentalmente a la Internacional Sindical Roja, agrupando 60,000 trabajadores, desligándose poco después para adherirse a la Internacional de Trabajadores del Berlín. Ha sostenido luchas enérgicas contra el capita--

lismo particularmente en 1922 y 1923, perdiendo algunos de sus miembros más representativos. Su órgano ha sido "Verbo Rojo". La Liga Nacional Campesina "Ursulo Galván" llegó a organizar varios cientos de miles de trabajadores rurales prestando valiosa ayuda en las luchas contra el latifundismo y la reacción clerical. Cámara Nacional del Trabajo, Confederación General de Obreros y Campesinos de México (cuenta entre sus elementos al gremio de electricistas de tradición revolucionaria. Confederación Internacional de Obreros, Campesinos y Pensadores Revolucionarios, figura en ella la Casa del Pueblo, de roja ideología; Federación de Estudiantes Revolucionarios, Confederación Nacional de Estudiantes, Confederación de Organizaciones Magisteriales. Liga Internacional de Escritores y Artistas Revolucionarios, Comité Mundial contra la Guerra y el Fascismo. (Sección Mexicana). Sociedad Amigos de la U.R.S.S.

Los principales partidos políticos de actuación contemporánea son los siguientes: Liberal Constitucionalista, Nacional Cooperatista, Nacional Revolucionaria Antirreeleccionista.

La revolución está en los campesinos y obreros profesionistas y contados intelectuales, quienes tomaron las armas y han vuelto a sus labores cotidianas, fecundando los campos, produciendo, colaborando en el desarrollo cultural de la nación; está en las clases de tropa, en los oficiales jóvenes, en todos los explotados que

trabajan, producen y sufren, contrastando sus vidas activas, laboriosas y fecundas, con las parasitarias y despreciables de próceres - traficantes y explotadores.

La revolución mexicana, es pequeño-burguesa, apoyada por el Proletariado Nacional; pero no Proletaria. Es la pequeña burguesía mexicana, la que ha ascendido al poder, derrocando al feudalismo y a la alta burguesía internacional, que dominaron durante la dictadura porfirista. El proletariado no está en el poder; no puede estar lo aún; carece de organización y unificación; pero aspira a organizarse y a unificarse; entrevé ya, el sendero que conduce al poder político. (La educación popular acelera el ritmo reformista, bajo la presión de las masas).

Entre tanto, la pequeña burguesía mexicana gobierna. Sus representantes están en el poder, adquiriendo los honores y fortunas, necesarios para sostenerse dentro de todo régimen capitalista, incorporándose lentamente a la gran burguesía internacional. No existe en México, burguesía nacional; necesita existir y adquirir desarrollo y vigor, para que se cumpla la necesaria etapa histórica y llegue después el proletariado, consciente y fuerte, a efectuar la verdadera revolución proletaria, adueñándose del poder político, instaurando la dictadura clasista de las masas productoras (en ocasiones la revolución proletaria, como en Rusia, salta esta etapa).-

El deber y la finalidad de todo intelectual revolucionario, es propagar, serena, firmemente, la doctrina marxista, base del socialismo científico, para preparar al proletariado nacional a su futura emancipación, luchando con acierto y energía contra el imperialismo y la reacción.

Es indispensable propagar la teoría revolucionaria, ya que sin ella no puede haber revolución verdadera. Es preciso colaborar valerosamente en la educación marxista del pueblo mexicano, demostrándole que el cambio de hombre en el poder, dentro del régimen capitalista, no puede mejorar las condiciones de las masas productoras y que únicamente la sustitución de ese régimen por el socialista, las emancipará económicamente y que solo un gobierno genuinamente Obrero-Campesino, puede realizar esa transformación social. Es deber ineludible trabajar por la unificación proletaria de América, a la vez que crear contactos de fraternidad proletaria mundial. Es deber indiscutible economizar, avaramente, fuerzas, sangre y vida, de las clases productoras, sin exponerlas en alardes dementes, a inútiles carnicerías. Es un crimen exponer: al fango, al ridículo, al desprestigio, la bandera de la revolución para que pueda ser contemplada y seguida por las masas productoras. Apartarse de esta senda, es realizar obra de divisionismo y desorientación; es decir, colaborar indirecta, pero eficazmente, con los imperialismos y con la reacción nacional.

La reforma agraria debe comprender la abolición del régimen de propiedad privada incluyendo la "pequeña propiedad", de los contrarrevolucionarios" certificados de inafectabilidad", así como de la institución burguesa del juicio de amparo en contra de las llamadas privaciones o afectaciones agrarias "ilegales" de tierras y aguas, para robustecer los derechos sociales que contiene el artículo 27 en favor de los campesinos, quienes al conjunto de la revolución proletaria podrá obtener su verdadera reivindicación.

Función de la Teoría Integral. La Teoría integral es fuerza dialéctica que hace conciencia revolucionaria entre los trabajadores para exigir sus derechos en las relaciones laborales, en los conflictos del trabajo o mediante el ejercicio del derecho a la revolución proletaria. Es menester, para los efectos del buen uso de esa fuerza dialéctica, precisar el sentido de la Constitución política y de la Constitución Social, aclarando desde luego, que los derechos sociales del trabajo están catalogados dentro de la segunda; por esto se justifica el derecho a la revolución proletaria.

Entre los fines del derecho del trabajo, según quedó establecido en el mensaje del artículo 123 a que nos referimos en otra parte, está el de la reivindicación de los derechos del proletariado, con objeto de que recuperen la plusvalía originada por la explotación capitalista. Por esto afirmamos que la Constitución mexicana-

es superior a la Constitución de Weimar que tanto llamó la atención en Europa y cautivó por su importancia a algunos juristas mexicanos, ya que la segunda solo pretende la nivelación de los trabajadores y empresarios con fines de protección de los primeros, en tanto que la nuestra no solo persigue esa misma finalidad, sino también el uso de derechos reivindicatorios que en un momento dado puede ejercerlos la clase obrera a través de la revolución proletaria, para la socialización de los bienes de la producción y consiguientemente para el cambio de las estructuras políticas,

Así el derecho se convertirá en la expresión de la voluntad de la clase trabajadora que conducirá a la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre; es decir, que el ejercicio de los derechos revolucionarios puede hacerse valer a través de la asociación profesional obrera y la huelga, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y por medio de la revolución proletaria que es inmanente y la puede ejercer en cualquier momento histórico la clase obrera,

Y la Teoría integral es fuerza dialéctica que impulsa también el progreso constante de la clase trabajadora por medio de la asociación profesional obrera y la huelga, asimismo ilumina a los tribunales para que en los juicios laborales tanto jurídicos como económicos cumplan con su función redentora que les impone el ar-

Artículo 123, estimulando el desenvolvimiento de los juicios, supliendo las deficiencias de los trabajadores y resolviendo conforme a los principios de justicia social que le permiten hacer efectiva la reivindicación de los derechos de los obreros en los conflictos jurídicos y con mayor razón en los conflictos colectivos de orden económico. Por encima de todo hace conciencia clasista entre la clase obrera y en la juventud estudiosa que lucha no solo por la transformación cultural sino económica y política.

La Constitución Política y el Artículo 39.- El Estado, como la unidad política más perfecta de la sociedad humana, diluye los grupos subordinados para hacer del individuo el elemento básico en que radica su soberanía; de manera que los derechos del individuo y la organización del Estado constituyen la esencia de la Constitución política. Los derechos del hombre-individuo y la organización del Estado se comprenden en los capítulos dogmático y orgánico de las Constituciones políticas.

El concepto de "Constitución del Estado" no ofrece ninguna duda en cuanto a su auténtico significado; pero el uso del adjetivo política para calificar a las Constituciones, hasta hoy no ha sido precisado, a no ser que se entienda dicho término en su connotación estricta de ciencia del Estado, o sea, sinónimo de Estado. Entonces resulta que "Constitución política" es expresión homóloga a "Consti

tución del Estado". En consecuencia, el origen de la denominación - de Constitución política, proviene de la idea aristotélica de que - el Estado es una asociación política.

Sin embargo, la Constitución es instrumento del Estado para - la realización de sus fines, y cuando se califica de política se - quiere destacar la ordenación jurídica de un régimen que tiene por - elemento básico al individuo, como animal político, y al Estado, como - sociedad organizada políticamente. De aquí resulta que la Constitución política es la expresión de los derechos del hombre-indi- - viduo, del individuo político, y de la estructura y formas políti- - cas de la sociedad organizada jurídicamente, o lo que es lo mismo, - el Estado.

El individualismo político robusteció las Constituciones polí- - ticas, a fin de garantizar la libertad del hombre frente al Estado; - empero, ignoró que el hombre no puede vivir libre de vínculos socia- - les y también tiene derecho de ser libre frente al hombre y frente - a los instrumentos de la producción. Esta es la causa del fracaso - del individualismo, como doctrina política, amén de que no tuvo en - cuenta las relaciones entre la sociedad y el Estado. La quiebra - del individualismo implicó la quiebra de las Constituciones políti- - cas. Por eso, las Constituciones puramente políticas se pierden en - la noche de los tiempos, es decir, han pasado definitivamente al -

asilo de la historia del constitucionalismo universal.

La Constitución puramente política es anacrónica, porque la sociedad humana no solo está compuesta de hombres, de individuos políticos, sino de grupos humanos, de clases sociales, así como el mar no solo está constituido por olas. Estos grupos o masas quedan al margen de las Constituciones políticas, lo cual significa menosprecio del ejido, del sindicato, de la cooperativa, et. La Constitución puramente política es el aparato que utiliza el Estado liberal, ya abolido definitivamente, para la realización de sus fines.

"La Constitución política - dice Posada -, en su sentido amplio, sin duda comprende la totalidad de las instituciones políticas del Estado y su ley". Consiguientemente están al borde de ella las formas de integración social y las instituciones sociales.

En la Constitución política no se consagra el derecho a la revolución, sino que conforme al artículo 39, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno por los cauces legales; pues ni la Constitución burguesa ni los juristas burgueses, de acuerdo con sus convicciones, pueden admitir o justificar el rompimiento del orden jurídico, resultando banal hablar del "derecho de la revolución".

Nuestra Constitución política es indiscutiblemente una Consti

tución burguesa, que en la práctica de nuestro régimen gubernativo-presiona y neutraliza la aplicación integral de la Constitución social.

La Constitución Social y el Artículo 123.- Para conjugar la Teoría integral y el ejercicio de los derechos sociales de los trabajadores, es pertinente presentar la opinión que tienen los autores extranjeros y los mexicanos respecto a las Constituciones político-sociales.

Por ejemplo, Gustavo Radbruch, profesor de la Universidad -- de Heidelberg, al referirse a la constitución alemana de 1919, - posterior a la nuestra, opina de la manera que sigue:

"Los padres de la Constitución de Weimar abrigaban la idea de establecer, además de la Constitución política, una Constitución social, junto al edificio de ladrillos compuesto de individuos libres e iguales, tal y como lo concibe la democracia, una Constitución de pétreos sillares, integrada por los múltiples y varios elementos - de las actividades económicas y de las clases sociales".

De aquí que el filósofo mencionado vea tan solo como función- de tales Constituciones la protección que les otorgan a los económicamente débiles y por lo que se refiere a los derechos de los trabajadores encuentra en ella la creación de un derecho social nivela--

dor, a efecto de que queden compensados en sus relaciones laborales; pero esta es una concepción incompleta de lo que es la verdadera - Constitución social,

Otro profesor, mexicano, Hilario Medina, que fué constituyente de 1917 y ministro de la Suprema Corte de Justicia, caracteriza la Constitución político-social de la siguiente manera:

"Cuando la Constitución no solo es regla de Gobierno, sino - también un instrumento de integración económica, deja de ser Constitución política. Tiene este carácter si sus fines son exclusivamente de gobierno; pero si es al mismo tiempo el principio o causa de una nueva integración económica con fines determinados, es político-social".

El Artículo 123, por estar en la Constitución social, consagra el derecho a la revolución proletaria, porque en este precepto se identifican los conceptos de derecho y revolución; teoría indiscutible para los juristas sociales, socialistas o marxistas. Hacemos incapie nuevamente en la profunda distinción que existe entre - la Constitución política y la Constitución social, así como que es inadmisibile el derecho a la revolución en la Constitución política, en cambio, en la Constitución social, en el artículo 123, se identifican el derecho del trabajo y el derecho a la revolución proleta--

ria, ya que la finalidad del derecho del trabajo es lograr la transformación del régimen de explotación del hombre por el hombre, y -- su alcance es por consiguiente profundamente revolucionario.

Esta teoría confirma que el derecho del trabajo es un derecho de clase en franca oposición con la legislación burguesa y destinado en su finalidad a realizar la revolución proletaria que autoriza nuestra Constitución en la parte correspondiente a la Constitución-social.

Los Derechos Revolucionarios.- La simple expresión de derechos revolucionarios tiene que parecer incompatible al jurista burgués; sin embargo, se disipa cualquier duda si distinguimos las dos partes en que es dividida nuestra Constitución, o sea la Constitución política; garantías individuales, organización de los poderes-públicos y responsabilidad de los funcionarios, parte burguesa, y la Constitución social en la que se encuentran consignados los derechos sociales que sin duda tienen un carácter revolucionario, capítulo social.

Volvemos a insistir en que nuestra Constitución de 1917 fué producto de una revolución burguesa que alcanzó metas sociales en Querétaro, al transformarse en un momento fugaz en revolución social, dándole expresión y vida a los artículos 123 y 27.

De tal manera que los derechos revolucionarios no se encuentran consignados en la Constitución política, sino en la Constitución social. También advertimos una vez más que el sentido revolucionario de nuestra Constitución de 1917 solo se encuentra en los mencionados preceptos: 27 y 123; por lo que la función revolucionaria de los mismos radica precisamente en su destino reivindicatorio de los campesinos y de los trabajadores.

Nuestra Teoría, aún cuando no sea entendida por el jurista -- burgués, no admite que nuestra Constitución es esencialmente socialista, como tampoco puede desconocerse por los juristas marxistas -- la esencia revolucionaria de los artículos 27 y 123.

Un erudito marxista, Estanislao Petzkovzky, vió con claridad el sentido y alcance de la Revolución Mexicana, expresando concretamente en su Historia de las Revoluciones Mexicanas, que las conquistas alcanzadas por el pueblo mexicano, en relación al estado en que se encontraba durante el porfirismo, son indiscutibles, cristalizándose, particularmente, en la Constitución de 1917, que si no es socialista, es revolucionaria, en relación a las constituciones políticas de los Estados burgueses.

Efectivamente, el artículo 123 de nuestra Constitución es un estatuto social eminentemente revolucionario, por su contenido y --

De tal manera que los derechos revolucionarios no se encuentran consignados en la Constitución política, sino en la Constitución social. También advertimos una vez más que el sentido revolucionario de nuestra Constitución de 1917 solo se encuentra en los mencionados preceptos: 27 y 123; por lo que la función revolucionaria de los mismos radica precisamente en su destino reivindicatorio de los campesinos y de los trabajadores.

Nuestra Teoría, aún cuando no sea entendida por el jurista -- burgués, no admite que nuestra Constitución es esencialmente socialista, como tampoco puede desconocerse por los juristas marxistas -- la esencia revolucionaria de los artículos 27 y 123.

Un erudito marxista, Estanislao Petzkoyzky, vió con claridad el sentido y alcance de la Revolución Mexicana, expresando concretamente en su Historia de las Revoluciones Mexicanas, que las conquistas alcanzadas por el pueblo mexicano, en relación al estado en que se encontraba durante el porfiriato, son indiscutibles, cristalizándose, particularmente, en la Constitución de 1917, que si no es socialista, es revolucionaria, en relación a las constituciones políticas de los Estados burgueses.

Efectivamente, el artículo 123 de nuestra Constitución es un estatuto social eminentemente revolucionario, por su contenido y --

función: tan es así que el mismo texto del mencionado precepto en su Ley reglamentaria tiene otro alcance. Verbigracia, la fracción I del mencionado texto fundamental estatuye que la jornada máxima será de ocho horas, con objeto proteger la salud y vida del trabajador, restringiendo también la explotación capitalista; en tanto que la misma disposición en el artículo 61 de la Nueva Ley Federal del Trabajo permite la explotación del operario durante ocho horas, por tratarse de una norma de carácter capitalista en razón del órgano del Estado burgués que la expidió.

La Revolución Proletaria.- Nuestra Teoría integral no solo se funda en el pensamiento socialista de los constructores del derecho del trabajo y de la previsión social en el momento en que se convirtió en legislación social de la Revolución Mexicana, en el artículo 123, creando derechos laborales y reivindicatorios para la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre; sino en sus luchas posteriores en la vida misma, cuando la revolución social solo permanece en los textos inmovibles del artículo 123. Por esto ha sido necesaria la recopilación de testimonios, todo cuanto era indispensable para comprobar el origen y expresión del artículo 123, confirmándose nuestra teoría de que el derecho del trabajo - también el agrario nació en México y para el mundo en la gran Asamblea Legislativa de Querétaro: en la Constitución de 1917- pero la narración sería incompleta si no presentáramos de relieve

la firmeza del pensamiento de los constituyentes a través del tiempo, como punto final de esta obra, aún cuando se relacione con actividades personales nuestras, que provienen de la devolución y amor que por su creación sentimos desde la juventud hasta el fin de una vida consagrada a la investigación del precepto sobre el trabajo y la previsión social.

Pasaron cinco lustros para poder comprender el alcance y magnitud del artículo 123, pese a los escritos e interpretaciones jurisprudenciales que hasta hoy no recogen el verdadero legado social del texto escrito.

Cuando la Constitución era ya indiscutible, hablaron nuevamente sus autores en torno del estatuto fundamental que más polémicas ha originado en las relaciones laborales, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje- y en el Poder Judicial Federal, en la más alta magistratura del país.

No podemos dejar de recordar con sincero afecto las palabras preliminares a la obra del maestro Alberto Trueba Urbina, "el artículo 123", por parte del ilustre constituyente "renovador" Felix F. Palavicini, en que renueva la teoría social del precepto máximo de los trabajadores:

"Con frecuencia, de buena o de mala fé, se ha dicho que en el Constituyentes de Querétaro, fueron los jacobinos, los que se preocuparon por las garantías sociales. Es la oportunidad de declarar que esto es perfectamente inexacto. La Secretaría de Instrucción Pública a mi cargo, y todo el grupo de hombres que conmigo colaboraba en la Sección de Legislación Social eran, en su mayoría, antiguos miembros del bloque renovador de la XXVI Legislatura (Cámara Maderista), y todos coincidían con el programa de reformas sociales que el señor Carranza prometió en las adiciones al Plan de Guadalupe.

En Querétaro se sucitó un debate renido, exclusivamente en lo que se refiere al artículo tercero, sobre la libertad de enseñanza. Sosteníamos unos, que en ese artículo, debería mantenerse la garantía individual de la libertad de enseñanza y que las restricciones, si así lo quería la asamblea, debían colocarse en capítulo distinto de la Constitución.

Indudablemente con finalidad política - ya había una gran agitación futurista en el seno del Congreso - se nos tachó de poco radicales, y entonces Luis Manuel Rojas bautizó a los contrarios con el título de jacobinos, cuando en realidad, eran simplemente clerófobos.

Al tratarse del artículo quinto, vuelve a suscitarse el debate con respecto a la técnica en la estructura de la Constitución, pues seguimos nosotros creyendo que en el capítulo de las Garantías Individuales no podía ni debía hacerse restricciones se convino, por unanimidad, suspender el debate sobre el artículo quinto, a fin de que fuese discutido simultáneamente con un capítulo especial de la Constitución que incluyera prescripciones sobre las garantías sindicales y anticipara reglas para la legislación social. Extracámara se analizó el proyecto y se presentaron a la Comisión respectiva las bases para formular el artículo 123. No contenía mayores progresos que el proyecto de Ley del Trabajo formulada en Veracruz. Tanto en este artículo 123, como en el artículo 27, que contienen garantías sociales todos los antiguos renovadores, votaron por la afirmativa.

Es cierto que en los debates no se usó la palabra garantías sociales, ni era necesario hacerlo, porque se habló siempre de reformas sociales o de revolución social. Ya he dicho en varios discursos relacionados con la Constitución de 1917, que la Constitución es la Revolución. Así es, en efecto, si hemos de referirnos a la Revolución que nosotros habíamos realizado y cuya obra principal se consolidaba, mejor dicho, se constituía en la Carta aprobada en Querétaro.

Hasta esa fecha ninguna Constitución del mundo incluía las garantías sociales, por lo tanto los Constituyentes de Querétaro, fueron precursores para la redacción y la estructura de las Constituciones modernas.

Ciertamente la ley suprema de 1917, rompía los moldes clásicos y parecía exagerar las normas constitucionales al incluir tan precisos requisitos, como contiene el capítulo de Trabajo y Previsión Social. Pero, la intuición, no queremos decir que la sabiduría, de los Constituyentes, quiso asegurar de inmediato a los campesinos y obreros de México, derechos que legislaturas posteriores no pudieran a-rebatarles sino con dificultad. Así, quince años tardó en expedirse la ley reglamentaria del artículo 123; pero, entre tanto, al amparo de la Constitución, se crearon las uniones y sindicatos, se exigieron las indemnizaciones, se respetó el derecho de huelga, se inició un buen número de prácticas en la contratación del trabajo, que ya eran conquistas.

Los Constituyentes no pensaban nunca que nuestra obra fuese imperfectible y, más tarde, hemos llegado al conocimiento de que nuestra Constitución no habría perdurado si una juventud intelectualmente vigorosa, no se hubiese alineado para sostenerla y propagarla. A esa juventud pertenece Trueba Urbina. El deber de todos los que nos preocupamos por el mejoramiento colectivo de México, es procurar que esas conquistas de la Revolución Social Mexicana, no -

se pierdan,

"El pensamiento de los constituyentes de 1917 ha sido invariable desde entonces, hasta antes de que sus respetables cuerpos humanos pasaran a reposar en el Panteón de Dolores, en esta ciudad de México. Allí descansan eternamente los autores de la primera Constitución político-social del mundo, para ser aureoleados por la posteridad,

Cuando la clase capitalista, en las relaciones laborales, trate de menoscabar los derechos de los trabajadores o hacer valer su fuerza económica para impedir el libre ejercicio de los derechos sociales provocará necesariamente un malestar entre sus obreros. Si los patronos se unen para eliminar los fines de la legislación social del trabajo, también provocarán un malestar más intenso entre la clase trabajadora; pero si sus objetivos los logran a través de su influencia en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en los tribunales de amparo, el malestar sería mayor, pues si bien es cierto que el cometer injusticias sociales contra los trabajadores en algunos casos no produciría ningún resultado, por aquello de que una golondrina no hace verano; sin embargo, más tarde, esa repetición de casos de injusticia podría encandecer a la clase obrera, y precipitar su levantamiento anticipadamente, pues la legislación gradual que concede nuevos derechos a los trabajadores, puede lo--

grar un mejoramiento económico de lo mismo hasta llegar por la -  
vía pacífica a una distribución equitativa de la riqueza pública;-  
de lo contrario, podría iniciarse por el camino de la violencia la-  
socialización de las empresas y de los bienes de la producción.

Los principios redentores de la Revolución Mexicana de carác-  
ter social, pasaron a formar parte de los artículos 27 y 123, donde  
han quedado envueltos por el desarrollo económico del país; pero -  
no hay que olvidar que la vivificación de los principios sociales,  
en un momento dado, podrán ser ejercitados por la clase obrera, y -  
entonces se llegará a la etapa culminante de la Revolución Mexicana,  
que es sin duda la revolución proletaria para la transformación del  
derecho social del artículo 123 en derecho socialista, que suprimi-  
rá el régimen de explotación del hombre por el hombre, mediante la  
socialización de las empresas y de los bienes de la producción, y -  
como consecuencia del cambio de esta estructura social, vendrá irre-  
mediablemente el cambio de la estructura política.

Los Precursores del Constitucionalismo Social. La revolución  
de Ayutla, originó la expedición de la Constitución política de -  
1857. Por ser producto de un importante movimiento revolucionario,  
bien pudo ser la primera Constitución político-social de México y -  
del mundo; más la recia influencia del liberalismo político rechazó  
la penetración de elementos sociales en su contextura. Sin embargo,  
algunos obstituyentes tuvieron clara visión de los problemas socia

les, pero no pudieron abrirse paso en la maleza individualista y -  
menos que sus ideas se canalizaran jurídicamente en la Ley fundamen-  
tal, pero fueron los precursores en nuestro país y en el mundo, del-  
constitucionalismo social. La Comisión de Constitución que proyectó  
la Carta de 1857, en su parte expositiva, concibió la esencia de -  
las Constituciones puramente políticas y reveló balbucesos para incor-  
porar en ella principios de integración social.

Don Ponciano Arriaga menciona: ¿La constitución, es una pala-  
bra, debía ser puramente política, o encargarse también de conocer  
y reformar el Estado social?. Tal es el origen del constituciona-  
lismo social apuntado por Arriaga y que apoyó enfáticamente don Jo-  
sé María del Castillo Velasco, defendiéndolo en la Comisión que  
proyectó la Constitución y en la cátedra. Por otra parte las ideas  
avanzadas de Arriaga, en torno de la propiedad y de reforma agraria  
para la resolución del problema de la tierra integran también el --  
coro social en contra del latifundismo y de los abusos de los pro-  
prietarios en perjuicio de los campesinos. En camino hacia la fun-  
ción social de la propiedad, bosquejada por Arriaga don Isidro Ol-  
verá presenta un proyecto de Ley Orgánica que arregle la propiedad-  
territorial en toda la República, basada en críticas certeras del--  
derecho de propiedad, cuyo origen inhumano lo compara con el de la-  
esclavitud.

Años antes don Mariano Otero habfa percibido con la brillantes de su talento en 1842, los conflictos de clases, la influencia de la economía en la historia, en su maravilloso "Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana". El sistema que apoyó adoptándolo el Constituyente de 1856-1857 fué el de las Constituciones puramente políticas, aderezado con un deslumbrante liberalismo e individualismo, para garantizar los derechos del hombre abstracto, la libertad de trabajo e industria y el derecho de propiedad. Consiguientemente, en el primer artículo de la Carta Magna se hizo la declaración romántica de que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Sin embargo, se levantó la voz tronante de un genial constituyente que pensaba que la Constitución no solo debía ser égida política de los derechos individuales, sino también instrumento de protección de los grupos sociales débiles: Ignacio Ramírez. Desde su primera intervención, el "Nigromante" objetó el pacto fundamental proyectado, porque se pretendía expedir la Constitución "en el hombre de Dios"; atacó el derecho divino y pugnó vehemente, con hondo sentido humano, por elevar a los indígenas a la esfera de ciudadanos, cobatió la servidumbre de los jornaleros, repudió la organización de la nación mexicana con los elementos de la antigua ciencia política; habló vigorosamente de grandes reformas sociales, termi--

Años antes don Mariano Otero había percibido con la brillantez de su talento en 1842, los conflictos de clases, la influencia de la economía en la historia, en su maravilloso "Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana". El sistema que apoyó adoptándolo el Constituyente de 1856-1857 fué el de las Constituciones puramente políticas, aderezado con un deslumbrante liberalismo e individualismo, para garantizar los derechos del hombre abstracto, la libertad de trabajo e industria y el derecho de propiedad. Consiguientemente, en el primer artículo de la Carta Magna se hizo la declaración romántica de que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Sin embargo, se levantó la voz tronante de un genial constituyente que pensaba que la Constitución no solo debía ser égida política de los derechos individuales, sino también instrumento de protección de los grupos sociales débiles: Ignacio Ramírez. Desde su primera intervención, el "Nigromante" objetó el pacto fundamental proyectado, porque se pretendía expedir la Constitución "en el hombre de Dios"; atacó el derecho divino y pugnó vehemente, con hondo sentido humano, por elevar a los indígenas a la esfera de ciudadanos, cobatió la servidumbre de los jornaleros, repudió la organización de la nación mexicana con los elementos de la antigua ciencia política; habló vigorosamente de grandes reformas sociales, termi-

nado su discurso con una frase precursora de las nuevas ideas sociales: "Formemos una constitución que se funde en el privilegio -- de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza, y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada".

Ramírez, al oponerse a la declaración individualista contenida en el proyecto de artículo 10 de la Constitución, en posterior discurso rubricó su calidad de precursor del constitucionalismo social, señalando con índice de fuego, el olvido de los derechos sociales de la mujer, la necesidad de atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad, y concluyó su teofía de reforma social en estos términos: "Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que, faltando a sus deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o, disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las constituciones, para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera".

Las palabras proféticas de los liberales puros no fueron escuchadas con meditación, sino con horror; no las comprendieron sus coetáneos. Y el resultado no se hizo esperar: triunfó el individualismo político. El código de 1857, fiel a la tradición histó---

rica, cerró el ciclo de las Constituciones puramente políticas. Todavía a principios de este siglo, en 1909, no se comprendían las ideas de estos constituyentes. La Constitución era la expresión del derecho político, que solo concebía al individuo y al Estado, no le interesaban la sociedad ni los derechos sociales,

Cualquier intento de constitucionalismo social se desechaba como herejía jurídica; los derechos de la sociedad y del hombre como miembro de grupos humanos, se consideraban ajenos a las leyes constitucionales. Por ello los tradicionalistas como Miguel Bolaños, al comentar el discurso del Nigromante, dice: El eminente pensador indudablemente se aleja de la cuestión Constitucional. Esto era aplicable a todos los precursores del constitucionalismo social. Simplemente se adelantaron a su época, porque los problemas sociales nunca deben ser ajenos a la Constitución. Las nuevas Constituciones los engloban en sus textos. Casi todas consignan derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia social, etc., con el objeto de proteger a los débiles y reparar las graves injusticias sociales cometidas contra los hijos, la mujer, el obrero y el campesino.

Pero las voces del constitucionalismo social se convirtieron tan solo en toque de alerta histórico con eco de resonancia social; pues fueron acalladas adoptándose en los textos de la Constitución-

de 1857, los principios burgueses de libertad de trabajo, de comercio e industria y de propiedad irrestricta, de tal modo que los derechos de los trabajadores y la función social de la propiedad fueron postergados.

Así penetraron los principios sociales de la Revolución Mexicana en el mencionado precepto Constitucional (artículo 123 de la Constitución de 1917), que culminará necesariamente con la revolución proletaria, pues solo la clase obrera podrá cambiar radicalmente las estructuras económicas y políticas, socializando la vida misma. Por esto es superior a cualquier otra norma reguladora de relaciones laborales entre trabajadores y patrones, con derechos y obligaciones para ambos, en el mundo occidental, y su valor trascendental dentro del régimen capitalista, para volver en función progresiva a la vida socializada.

"Y el fin de la lucha de clases será la transformación del régimen capitalista en una sociedad socialista".

Al Tiempo...

- CONCLUSIONES -

### CONCLUSIONES:

1a.- El Derecho Social es, en suma, el complejo de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, etc., que no encajan ni en el derecho público ni en el privado.

2a.- Nuestra generación ha contemplado, por fortuna la transformación del Estado, y la transformación de la doctrina de los derechos individuales, con la aparición de nuevas ramas jurídicas de tipo eminentemente social, que han impuesto restricciones trascendentales al derecho individual.

3a.- La Constitución Social moderna, es integración de normas económicas, fórmulas de vida colectiva y de actividades de clases o grupos sociales, cuyo elemento básico es el hombre-social,

4a.- La distinción entre el individuo político y el individuo social, se ha hecho más posible, debido a la transformación no solo de la teoría general del Estado, sino también de la doctrina de los derechos individuales, los cuales son limitados por los nuevos derechos sociales fundamentales, como consecuencia de una auténtica revolución jurídica, que rompió los moldes clásicos de las Constituciones del pasado.

5a.- La Constitución político-social, es la conjugación en un solo cuerpo de leyes, de las materias que integran la Constitución política, y de estratos, necesidades y aspiraciones de los grupos humanos que forman el subsuelo ideológico de la Constitución social; es correlación de fuerzas políticas y sociales, elevadas al rango de normas fundamentales.

6a.- Las masas trabajadoras del orden social capitalista, sometidas a las fluctuaciones de las coyunturas ocasionadas por un sistema de oferta y demanda, con sus inevitables crisis, exigieron la seguridad económica para poder usar eficazmente sus derechos políticos.

7a.- Las normas jurídicas del artículo 123, son instrumentos de lucha para el cambio de las estructuras económicas, y la realización plena de la justicia social, en función de suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre, que es la base estructural del sistema capitalista, que se encuentra en el período de descomposición de su última fase de desarrollo: el imperialismo.

8a.- El nuevo derecho social del trabajo, originó la transformación del Estado liberal o burgués en un nuevo Estado político-social, esencialmente transitorio, para propiciar su transformación en Estado Socialista, quedando el Estado burgués liberal sepultado en la tumba de la historia.

9a.- Sin duda que la ideología de la Revolución se encuentra en las proclamas y en la legislación revolucionaria que pugaba por la transformación democrática del país, y por el mejoramiento económico de las clases proletarias.

10a.- La reivindicación de los derechos del proletariado, es no solo hacer extensiva la norma de trabajo a todo el que presta -- un servicio a otro, en el campo de la producción económica o en -- cualquier actividad laboral, sino socializar los bienes de la pro-- ducción para redimir la plusvalía y culminar en la revolución prole-- taria.

11a.- La Teoría general del derecho social, se funda no solo en la tutela de los débiles, difundida por Radbruch, sino en la rei vindicación de los derechos del proletariado, en las relaciones -- de producción y en la vida misma, hasta lograr su desenajación, -- vislumbrándose así, una nueva aurora social que conducirá a necesaa-- riamente a los cambios estructurales, económicos y políticos en un Estado socialista.

12a.- Así como se habló por siglos de la ciencia del Dere-- cho Romano, la razón escrita, así se hablará también de la ciencia del derecho social mexicano, la justicia social escrita, en pos de generalizarse como se universalizó nuestra Declaración de Derechos Sociales en el Tratado de Paz de Versalles...

13a.- En la legislación mexicana el derecho social es el --  
sumun de todos los derechos protectores y reivindicadores de los -  
obreros, campesinos, o de cualquiera económicamente débil, para com-  
pensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias --  
del capital.

14a.- La Teoría integral es, fuerza dialéctica para la trans-  
formación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas  
y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión-  
social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres -  
que viven en nuestro país; además es la explicación de las relacio-  
nes sociales del artículo 123 - precepto revolucionario -, y de sus  
leyes reglamentarias - productos de la democracia capitalista.

15a.- El proletariado no está en el poder; no puede estarlo-  
aún; carece de organización y unificación; pero aspira a organiza-  
se y a unificarse; entrevé yá, el sendero que conduce al poder polí-  
tico. (La educación popular acelera el ritmo reformista, bajo la -  
presión de las masas).

- BIBLIOGRAFIA -

- Nuevo Derecho del Trabajo.  
(Alberto Trueba Urbina)
  
- La Primera Constitución Político-Social del Mundo.  
(Alberto Trueba Urbina).
  
- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo - Tomos I y II.  
(Alberto Trueba Urbina)
  
- Constituciones Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  
- Constitución de 1917 (textos originales).